



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador

Sentencia de 4 de julio de 2007
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Zambrano Vélez y Otros*,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza; y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 24 de julio de 2006, en los términos de los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”), la cual se originó en la denuncia número 11.579, presentada en la Secretaría de la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (en adelante “CEDHU”). El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 8/06 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado¹. El 18 de julio de 2006 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte², ante la falta de respuesta del Estado.

2. La demanda se refiere a la alegada ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, supuestamente cometida el 6 de marzo de 1993 en Guayaquil, Ecuador, y la subsiguiente presunta falta de investigación de los hechos. La Comisión señala que “los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo y José Miguel Caicedo [supuestamente] fueron ejecutados durante [un operativo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Ecuador], realizado en el marco de una suspensión de garantías no ajustada a los parámetros pertinentes”. Asimismo, la Comisión alega que “más de trece años [después de ocurridos] los hechos, el Estado no ha efectuado una investigación seria ni ha identificado a los responsables materiales e intelectuales de las ejecuciones de las [presuntas] víctimas, razón por la cual [... éstos] se encuentran impunes”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de “sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 [(Obligación de respetar los derechos)] y 2 [(deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma]”. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

4. El 16 de octubre de 2006 los representantes de los familiares de las presuntas víctimas, CEDHU (en adelante “los representantes”), presentaron, en los términos del artículo 23 del Reglamento, su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Con base en los fundamentos de hecho mencionados por la Comisión en su demanda, los representantes solicitaron a la Corte que concluya y declare que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, en perjuicio de las presuntas víctimas señaladas y sus familiares. En virtud de ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado la adopción de las determinadas medidas de reparación.

¹ En el informe de fondo la Comisión concluyó que Ecuador “violó sus obligaciones contempladas en el artículo 27 de la Convención Americana [...] y las] resultantes de los artículos 4 (derecho a la vida), en conexión con el artículo 1.1 [de la misma] por la muerte de las personas identificadas en el presente informe, en el operativo de [6] de marzo de 1992 [sic]”; y que “es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 [1] y 2 de la Convención [Americana] por la falta de investigación procesamiento y sanción serias y efectivas a los responsables y por la falta de reparación efectiva a las víctimas de esas violaciones y a sus familiares”. Asimismo, la Comisión concluyó que, “en relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, [...] en el curso de este proceso no han sido demostradas las violaciones a estos derechos, en consecuencia el Estado no ha controvertido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención”. Finalmente, la Comisión formuló determinadas recomendaciones al Estado.

² La Comisión designó como delegados a los señores Evelio Fernández Arévalos, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los señores Víctor Madrigal Borloz, Ariel E. Dulitzky y Mario López Garelli, y a la señora Lilly Ching.

5. El 15 de diciembre de 2006 el Estado³ presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), en el cual alegó que no es responsable por las violaciones alegadas y que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por un acto cometido “por un agente del Estado haciendo uso de su legítima defensa”. El Estado alegó que la muerte de esas personas ocurrió en un enfrentamiento con miembros de la fuerza pública durante dicho operativo, llevado a cabo como una medida legal y necesaria en el marco de un estado de emergencia debidamente declarado, en una época de alta delincuencia y de conformación de grupos terroristas. Además, señaló que sí hubo una investigación policial y militar al respecto, aunque manifestó que no se ha iniciado proceso penal alguno, por lo que no le es imputable la alegada violación a las garantías judiciales y protección judicial. Sin embargo, al inicio de la audiencia pública celebrada en el presente caso y en sus alegatos finales, el Estado efectuó un allanamiento parcial en los términos expuestos más adelante (*infra* párrs. 8 a 31).

II COMPETENCIA

6. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana, ya que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. El 18 de agosto de 2006 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) y según lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento, la notificó al Estado⁴ y a los representantes. Durante el proceso ante la Corte, el Presidente ordenó⁵ recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) el dictamen de un perito ofrecido por los representantes, respecto del cual las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, en consideración de las circunstancias particulares del caso, el Presidente convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado, a una audiencia pública para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones testimoniales de tres familiares de las presuntas víctimas. Esta audiencia pública fue celebrada el 15 de mayo de 2007, durante el XXX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, en Ciudad de Guatemala, Guatemala, en la sede de la Corte de

³ El 12 de octubre de 2006 el Estado había designado al señor Juan Leoro Almeida, Embajador del Ecuador en Costa Rica, como Agente y a los señores Erick Roberts y Salim Zaidán como Agentes Alternos. Posteriormente, ante una solicitud de aclaración de la Secretaría, el Estado designó a estos últimos como Agente y Agente Alternos, respectivamente.

⁴ Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Asimismo, en esa oportunidad se informó al Estado acerca de la posibilidad de designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del caso. El 12 de octubre de 2006 el Estado designó un juez *ad hoc*, sin embargo, en razón de que esta designación fue realizada fuera del plazo con el que contaba para tales efectos, la Corte decidió rechazar la designación propuesta por el Ilustrado Estado, al igual que lo ha hecho en otros casos.

⁵ Resolución del Presidente de la Corte de 15 de marzo de 2007.

Constitucionalidad de ese país⁶. Además la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y con base en el artículo 45.2 del Reglamento, requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación a efectos de ser considerada como prueba para mejor resolver, la cual fue presentada únicamente por los representantes. Finalmente, en junio de 2007 la Comisión, los representantes y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales, en los cuales hicieron precisiones sobre el allanamiento parcial del Estado, las alegadas violaciones a la Convención y las eventuales reparaciones y costas.

IV

RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD

8. Al inicio de la audiencia pública celebrada en este caso (*supra* párr. 7), el Agente del Estado efectuó un allanamiento parcial, en los siguientes términos:

[...] el Estado ecuatoriano expresa su buena fe y la voluntad de respetar y garantizar los derechos humanos. Reafirma su especial interés de contribuir en la construcción de precedentes jurisprudenciales que amplíen el estándar de protección que establece la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos. Esta es la posición y la visión que [...] sostiene y mantiene en esta coyuntura y para esta circunstancia, con la intención de modificar la concepción tradicional de un Estado represor en regímenes de excepción, que a nuestra manera de ver tiende a ser un escenario propicio para eventuales usos desproporcionados de la fuerza y de abusos de poder. Creemos que el sostenimiento del orden público de ninguna manera puede contraponerse, ni sobreponerse ni superponerse a la vigencia de los derechos fundamentales en la sociedad ecuatoriana y en general en las colectividades humanas.

En este contexto me permito presentar a nombre del Estado ecuatoriano un allanamiento parcial reconociendo la responsabilidad internacional derivada de las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hago salvedad del artículo 4 de la misma, en cuanto consideramos [...] que el Estado ecuatoriano no ha incurrido en indebida protección al derecho a la vida. Creemos que el caso que aquí se ventila, [...] es un caso que se encuentra aún en conocimiento judicial y que, si bien en el ámbito de la judicatura ecuatoriana nos hemos encontrado con una relativa falta de celeridad en la investigación, sin embargo no se ha llegado a establecer con claridad responsabilidades. Ese es el motivo por el cual exceptuamos el artículo 4 de la Convención.

9. El Estado reiteró estas manifestaciones en sus alegatos finales escritos.

10. Al respecto, la Comisión manifestó que “habiendo [hecho ese reconocimiento,] la cuestión y las probanzas quedan reducidas en lo relativo al artículo 4; [que] no [tiene] objeción alguna que formular; [y que] acepta ese allanamiento en la inteligencia de que es parcial y total: parcial en el sentido de que involucra casi todos los artículos invocados y alegados por la Comisión, pero total en el sentido de que ninguno de esos allanamientos está condicionado”. En sus alegatos finales escritos, la Comisión expresó que “valora positivamente el allanamiento parcial efectuado por el Estado” y que este acto permite “concluir que ha cesado la controversia en cuanto al uso inadecuado de la facultad de suspensión de garantías en el estado de emergencia decretado el 3 de septiembre de 1992 y en cuanto a la falta de esclarecimiento de los hechos y la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva”. Además, [...] la Comisión destaca “la importancia de dicha manifestación y considera que constituye un paso positivo hacia la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y la mitigación de los daños causados a sus familiares, así como al impulso de esfuerzos encaminados a la no repetición de situaciones similares”. Por último,

⁶ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Evelio Fernández, Comisionado, como Delegado; y el señor Mario López y la señora Lilly Ching, como asesores; b) por los representantes: César Duque, abogado de CEDHU; y c) por el Estado: José Xavier Garaicoa Ortiz, Procurador General del Estado, Agente; Alberto Salim Zaidán, Agente Alterno, y Gabriela Galeas, asesora.

la Comisión observó “que el reconocimiento no comprende la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la vida en perjuicio de las [presuntas] víctimas, el incumplimiento de su obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, ni se refiere a las reparaciones debidas a sus familiares”.

11. Por su parte, el representante expresó que “acepta[ban] el allanamiento parcial que ha efectuado el Estado y solicita[ban a la Corte] que [lo] tomara en cuenta en todo su contenido [...] y [se] le [diera] todo el valor legal en el desarrollo de [esa] audiencia y del caso”. En sus alegatos finales escritos, el representante solicitó a la Corte que, “considerando el allanamiento efectuado por el Estado [...] expresamente se pronuncie sobre el uso excesivo de la fuerza por agentes de seguridad del Estado, sobre la utilización de las fuerzas armadas para combatir la delincuencia o protestas sociales y sobre el juzgamiento en fueros –policial o militar- de las violaciones a derechos humanos”. Asimismo, el representante consideró que de lo expresado por el Estado se desprendía también su allanamiento respecto del alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, este último “por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”. Finalmente, solicitó a la Corte que, siguiendo su jurisprudencia, “abra una sección, en la cual resuma las declaraciones de los testigos y peritos rendidas en este caso, establezca los hechos del presente caso [...] y precise cómo ocurrió [la] violación” de los artículos a los que se allanó.

12. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto⁷. Por ende, se procede a precisar los términos y alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y la extensión de la controversia subsistente.

*
* *

13. En la demanda la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de “sus obligaciones contempladas en” los artículos 27 (Suspensión de Garantías), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, “en concordancia con” los artículos 1.1 y 2 de la misma. Los representantes alegaron la violación de esas mismas normas, aunque con algunos argumentos diferentes.

14. El Estado se allanó a la alegada violación de los artículos 27, 8 y 25 de la Convención Americana (*supra* párr. 8). No obstante, no hizo referencia al alegado incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en relación con dichas disposiciones, ni especificó si su allanamiento se refería también a los alegatos de los representantes. En su contestación a la demanda, el Estado no había presentado alegatos en relación con estas disposiciones.

15. Por otra parte, este Tribunal observa que, si bien el Estado reconoció que fueron agentes estatales quienes privaron de su vida a los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo

⁷ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105. Ver también *Caso de la Masacre de La Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 9, y *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 49.

Cobaña durante el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 en el barrio Batallón de la Ciudad de Guayaquil (*infra* párr. 73), aquél excluyó expresamente de su allanamiento la alegada violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención.

16. En consecuencia, la Corte considera que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención y por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la misma, sin perjuicio de las precisiones que se harán en los capítulos respectivos. A su vez, la Corte considera que se mantiene la controversia respecto de la alegada violación del artículo 4 y el alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención y de los hechos correspondientes.

*
* *

17. A su vez, la Corte observa que al efectuar dicho allanamiento parcial el Estado no realizó una específica confesión de los hechos del caso. En estos términos, entendiendo que la demanda constituye el marco fáctico del proceso⁸ y que el Estado sólo contradijo específicamente los hechos relacionados con las circunstancias en que se produjo la muerte de las tres presuntas víctimas, este Tribunal considera que, al haberse allanado a las alegadas violaciones a los mencionados artículos, implícitamente también ha reconocido los hechos que según la demanda configuraron esas violaciones.

18. Además, la Corte toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento del Tribunal, en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado demandado deberá declarar “si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice”, y “la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”.

19. De tal manera, el Tribunal considera que ha cesado la controversia sobre los hechos referidos en los acápites del capítulo de la demanda denominado “Fundamentos de Derecho” correspondientes a las violaciones a los artículos 8, 25 y 27 de la Convención, los cuales serán especificados en los respectivos capítulos de esta Sentencia. Por ende, subsiste la controversia en relación con los demás hechos a que se refiere el presente caso.

20. La Corte hace notar que dos de los familiares de las presuntas víctimas hicieron referencia a algunos hechos no contenidos en la demanda, específicamente la aplicación de electricidad y supuestos maltratos a que habrían sido sujetos las presuntas víctimas antes de ser privadas de su vida; algunos maltratos a los que habrían sido sometidos los familiares de las presuntas víctimas, así como la detención a que la señora Silvia Alicia Macías Acosta, compañera del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobaña, habría sido sometida a partir del día de los hechos y durante los 8 días siguientes. Esos supuestos hechos podrían ser analizados a la luz de los artículos 5 y 7 de la Convención. No obstante, en su Informe de admisibilidad y fondo la Comisión concluyó expresamente que “[...] en el curso de[...] proceso [ante ésta] no ha[bía]n sido demostradas las violaciones a [los derechos a la integridad personal y a la libertad personal,] [...] por lo que] el Estado no ha controvertido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Convención”. Las consideraciones de la Comisión para llegar a estas conclusiones son, *inter alia*, las siguientes:

[...] la Comisión no considera demostrado que, previamente a su muerte, las tres personas a que se refiere este asunto hubiesen sido objeto de malos tratos o que se hubiese lesionado su dignidad.

⁸ Cfr. Caso “de la Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59. Ver también Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo 2007. párr. 26, y Caso de la Masacre de La Rochela, *supra* nota 7, párr. 30.

[...] la Comisión observa que la prueba existente hasta el momento de la elaboración de [ese] informe resulta insuficiente para concluir que previamente a su ejecución los peticionarios se encontraban bajo custodia “formal” de los agentes del Estado.

21. La Corte observa que las circunstancias en que la señora Macías Acosta habría sido detenida el 6 de marzo de 1993 y los supuestos maltratos a los que habrían sido sometidos los familiares al momento de los hechos, no forman parte del objeto de la controversia en el presente caso. Respecto de los supuestos maltratos a que habrían sido sujetos las presuntas víctimas antes de ser privadas de su vida, la Corte no encuentra elementos para modificar en este caso lo ya resuelto por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo⁹. Por estas razones, la Corte no entrará a analizar esos supuestos hechos.

*
* *

22. Al efectuar su allanamiento parcial, el Estado no lo condicionó a determinado número de personas ni especificó en perjuicio de quién habrían sido cometidas las violaciones a la Convención reconocidas.

23. Respecto del artículo 27 de la Convención, la Comisión alegó la violación de esa disposición en términos generales, sin determinar víctimas específicas al respecto. En cuanto a los artículos 8 y 25 de la Convención, si bien la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de esas disposiciones, aquélla no especificó claramente en su demanda en perjuicio de quiénes habrían sido cometidas esas violaciones, aunque ciertamente de su argumentación se desprende que sería en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

24. En cuanto al referido allanamiento por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, es preciso indicar que cuando expresó tal allanamiento el Estado conocía que la Comisión presentó en su demanda un listado de beneficiarios de 24 personas como familiares de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña¹⁰. Asimismo, el Estado conocía que los representantes, en su escrito de solicitudes y argumentos, coincidieron en su lista de familiares con los comprendidos en la demanda.

25. A su vez, el Estado tuvo conocimiento de que, con posterioridad a la interposición de la demanda y a la resolución del Presidente (*supra* párr. 7), pero antes de la audiencia pública, la Comisión remitió una declaración rendida ante notario público por la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez. La Comisión señaló que, luego de “corroborar la existencia de familiares de las víctimas que no fueron incluidos inicialmente”, remitía la declaración de la señora Baque, quien era “hija de crianza del señor Wilmer Zambrano Vélez” y fue testigo presencial de los hechos del caso, “en aras de proporcionar[... a la] Corte mayores elementos probatorios en la determinación de la verdad de lo sucedido” y “para los efectos pertinentes”. En razón de que la misma no había sido ordenada por el Presidente, siguiendo sus instrucciones se informó a los representantes y al Estado que podían presentar las observaciones que estimaren pertinentes. Los representantes solicitaron que se aceptara dicha declaración, con base en los mismos argumentos de la Comisión. El Estado no presentó observaciones. Por otro lado, antes de la audiencia pública, los representantes comunicaron a la Corte que Christian Eduardo Zambrano Ruales era hijo del señor Wilmer Zambrano Vélez. En sus alegatos finales escritos, los representantes incluyeron en la lista de familiares de las presuntas víctimas a la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez, así como al señor Christian Eduardo Zambrano Ruales, y aportaron la partida de nacimiento de este último.

⁹ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párrs. 61 a 67.

¹⁰ Se trata de las compañeras e hijos de las tres presuntas víctimas fallecidas.

26. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso. La señora Jessica Marlene Baque Rodríguez y el señor Christian Eduardo Zambrano Ruales no fueron identificados como víctimas en la demanda de la Comisión. Sin embargo, el Tribunal nota que el Estado no controvertió la calidad de víctimas de los familiares nombrados por la Comisión y los representantes, ni controvertió los vínculos de parentesco de esos familiares, así como tampoco realizó objeciones con respecto al vínculo afectivo que hubieren tenido dichos familiares con las víctimas. Además, tratándose de un caso en que el Estado reconoció su responsabilidad, la Corte no encuentra necesario entrar a realizar un análisis de la prueba al respecto, ya que con base en la posición de las partes presume que efectivamente los referidos familiares nombrados por la Comisión y los representantes tienen la condición y los vínculos afectivos alegados¹¹.

*
* * *

27. La Corte observa que al momento de efectuar su allanamiento el Estado no hizo referencia alguna a las pretensiones sobre reparaciones presentadas por la Comisión Interamericana y por los representantes. No obstante, en la referida audiencia pública el Estado expresó que:

Existe un quebrantamiento al Derecho a la verdad [.. el cual] se encuentra subsumido en [los] artículo[s] 8 y 25 de la Convención Americana [...]. El Estado ecuatoriano demuestra su buena fe de reconocer y de tutelar ese derecho a la verdad a través de una Comisión de la Verdad que ha sido constituida por el Poder Ejecutivo, por el Presidente de la República, y que investigará a cabalidad y recabará toda la prueba documental, pericial y testimonial que haga mérito para que se inicie un proceso penal con el respeto a las debidas garantías judiciales y sobre todo para asegurar el derecho a la verdad de las presuntas víctimas.

[...] El régimen de excepción va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado por los asambleístas que van a participar en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador. Ese ha sido un compromiso asumido por el Gobierno Nacional, por la Procuraduría General del Estado, que va a presentar algunos proyectos de ley y proyectos de normas constitucionales que restrinjan el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción [...].

El Estado reitera su voluntad de cumplir con las eventuales medidas de reparación que la Corte Interamericana pueda fijar.

28. Estas manifestaciones fueron reiteradas en sus alegatos finales escritos, en los cuales el Estado agregó, *inter alia*, que:

[I]as muertes inintencionales y accidentales que generaron este caso merecen ser esclarecidas, como de seguro lo serán mediante la Comisión de la Verdad y consecuentemente, la Justicia interna. El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre lo que acaeció el día de los hechos toda vez que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades, que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso.

[...]

Además el Estado se compromete a través de la Procuraduría General a ejecutar un proceso de prevención, capacitación y difusión de una política pública educativa en Derechos Humanos para el sector público, procedimiento que se encuentra en proceso de implementación a través de un "Manual de Procedimiento para el Sector Público" que tendrá una difusión nacional y en la que intervienen organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y por supuesto, el Estado ecuatoriano [...].

¹¹ Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 7, párr. 45.

29. Sin perjuicio de los efectos que estas manifestaciones puedan tener, que serán determinados en el capítulo correspondiente, la Corte estima que subsiste la controversia respecto de las pretensiones sobre reparaciones y costas.

*
* *

30. La Corte considera que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, en general, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta de los Estados en esta materia¹².

31. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron los hechos del presente caso, el Tribunal estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos pertinentes del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, lo cual constituye una forma de reparación para los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, una contribución a la preservación de la memoria histórica y a evitar que se repitan hechos similares, y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos¹³. De tal manera, sin perjuicio de los alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte considera pertinente valorar los hechos del presente caso, tanto los reconocidos por Ecuador (*supra* párrs. 17 a 21) como los demás incluidos en la demanda. Además, la Corte estima necesario hacer algunas precisiones respecto de la manera en que las violaciones ocurridas se han manifestado en el contexto y circunstancias del caso, así como de ciertos alcances relacionados con las obligaciones establecidas en la Convención Americana, para lo cual abrirá los capítulos respectivos. En dichos capítulos la Corte también analizará los hechos, lo alegado en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones respecto de los cuales se encuentre abierta la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado.

V PRUEBA

32. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su valoración¹⁴, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión y los representantes en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por instrucciones del Presidente, así como las declaraciones testimoniales y periciales rendidas

¹² Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 34; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 29; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 56.

¹³ Cfr. *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 35; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 54; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 57.

¹⁴ Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 86; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 15. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183 y 184; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 154, párrs. 67, 68 y 69, y *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 34.

mediante *affidávit* o ante la Corte. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente¹⁵.

A) PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL

33. La Corte destaca que, al momento de notificar la demanda, siguiendo instrucciones del Presidente y en atención a lo solicitado por la Comisión en el párrafo 135 de la demanda, se solicitó al Estado que al momento de presentar su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, remitiera copias íntegras y legibles de cualquier investigación judicial o administrativa y de cualquier otro procedimiento, de cualquier naturaleza, abiertos a nivel interno en relación con los hechos del presente caso y, en su caso, información acerca de su estado actual. A pesar de haber sido reiterada en tres oportunidades posteriores¹⁶, esa información no fue presentada por el Estado. Además, el Estado no presentó la última documentación e información solicitada para los mismos efectos (*supra* párr. 7). La Corte recuerda que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas que les sean requeridas por el mismo, para contar con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

34. Los testigos propuestos por la Comisión, a saber Vanner Omar Olmedo Macías, Teresa María Susana Cedeño Paz y Alicia Marlene Rodríguez Villegas declararon “sobre los hechos acontecidos la madrugada del 6 de marzo de 1993 cuando [supuestamente] agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas [habrían ingresado] violentamente a su casa y [habrían ejecutado a] su padre [o a su compañero, según el caso,] en presencia de su familia”.

35. Con base en similares argumentos a los expuestos por la Comisión respecto de la declaración de la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez (*supra* párr. 25), los representantes remitieron una declaración del señor Ubaldo Aquilino Angulo Plaza, quien supuestamente vivía frente a la casa que habitaba el señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y que “el día de los hechos observó desde su domicilio cómo elementos del ejército [lo] sacaban con vida y lo embarcaban en un camión del Ejército, del cual lo bajaron posteriormente y llevaron nuevamente al interior de la casa en que [supuestamente] lo asesinaron”. De la misma manera, se informó a la Comisión y al Estado que podían presentar las observaciones que estimaren pertinentes, las cuales no fueron recibidas.

36. Además, fue aportada la declaración rendida ante fedatario público por el señor Ernesto Teófilo López Freire, perito propuesto por los representantes, quien declaró sobre el derecho ecuatoriano referente a las atribuciones del Poder Ejecutivo para decretar estados de emergencia.

B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

37. En este caso, como en otros¹⁷, en aplicación de los artículos 45.1 y 45.2 del Reglamento, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos y aclaraciones remitidos por las partes oportunamente o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

¹⁵ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 36, y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 55.

¹⁶ Mediante notas de esta Secretaría de 9 de febrero, 19 de marzo y 19 de abril de 2007.

¹⁷ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 53. Ver también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 38; y *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 59.

38. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, en su contestación a la demanda el Estado manifestó que “la información [contenida en ellos] es confusa y se contradice entre sí[.] De ello se deduce que, ante la duda de la veracidad de los relatos no se los puede asumir como hechos probados, dado que estos recortes de prensa ni siquiera pueden confirmar entre sí las versiones que divulgan”. Agregó el Estado que la Corte puede “fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas [...] cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan”; argumento reafirmado en la audiencia pública. Sin embargo, en la citada audiencia el Estado alegó, con base en recortes de prensa, que fue “de conocimiento público” el hecho que fueron encontradas armas en las casas de las presuntas víctimas. Establecida la controversia subsistente en este caso (*supra* párrs. 16), este Tribunal apreciará los documentos de prensa únicamente cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹⁸ y acreditados por otros medios¹⁹.

39. En cuanto a los testimonios y al peritaje rendidos, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 7). Asimismo, la Corte acepta, en tanto resulten útiles para la determinación de hechos del presente caso, las declaraciones escritas rendidas ante notario público por la señora Jessica Marlene Baque Rodríguez y por el señor Ubaldo Aquilino Angulo Plaza, aportadas por la Comisión y por los representantes, respectivamente, tomando en cuenta que se garantizó el derecho de defensa a las partes y que no fue presentada oposición alguna al respecto.

40. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales de presuntas víctimas o sus familiares no pueden ser valoradas aisladamente dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual las rendidas por los familiares de las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso²⁰.

*
* *

41. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente del presente caso, de las manifestaciones de las partes, así como del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 8 a 31), la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas en el presente caso, en consideración de los hechos ya reconocidos y de los que resulten probados²¹ incluidos en cada capítulo según corresponda. Asimismo, la Corte considerará los alegatos de las partes que sea pertinente analizar, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado.

¹⁸ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), *supra* nota 15, párr. 75. Ver también Caso Bueno Alves, *supra* nota 8, párr. 46, y Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 7, párr. 59.

¹⁹ Cfr. Caso Bueno Alves, *supra* nota 8, párr. 46; Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 7, párr. 59.

²⁰ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, *supra* nota 14, párr. 70. Ver también Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 7, párr. 60, y Caso La Cantuta, *supra* nota 7, párr. 64.

²¹ En adelante, la presente Sentencia contiene hechos que este Tribunal tiene por establecidos con base en el reconocimiento de hechos y de responsabilidad efectuado por el Estado, en el orden y con las precisiones pertinentes respecto de los hechos presentados en la demanda. Algunos de esos hechos han sido completados con otros elementos probatorios, en cuyo caso se consignan las notas al pie de página respectivas.

VI

ARTÍCULO 27 (SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS)²²

EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)²³, 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)²⁴, 4 (DERECHO A LA VIDA), 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES) Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

42. Con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, el Tribunal consideró que el Estado había reconocido su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 27 de la Convención Americana (*supra* párr. 16). La Corte considera oportuno, sin perjuicio de ello, realizar algunas consideraciones generales y precisiones respecto del mencionado artículo en relación con el contexto del presente caso y las otras violaciones alegadas o reconocidas.

43. En relación con la interpretación del artículo 27 de la Convención, la Corte ha establecido que:

[e]l análisis jurídico del [...] artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social"²⁵.

²² Artículo 27 (Suspensión de garantías)

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

²³ Artículo 1[.1] (Obligación de Respetar los Derechos)

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

²⁴ Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁵ Cfr. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. párr. 19.

44. Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto en el que algunas de las principales ciudades del Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, que conllevaron a un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, y en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, según reconoció el Estado (*supra* párrs. 17 a 19), el Presidente de la República dictó el Decreto No. 86²⁶ de 3 de septiembre de 1992, el cual establecía:

Considerando

Que en todo el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil, continúan suscitándose hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada, que han determinado un grave estado de conmoción interna;

Que es indispensable mantener y defender el sistema jurídico y democrático de la República, así como precautelar el orden y la seguridad de los habitantes del ECUADOR, arbitrando las medidas adecuadas; y

En ejercicio de las atribuciones legales,

ARTICULO PRIMERO.- Dispónese la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese el señor Ministro de Defensa Nacional.

45. Al respecto, la Corte recuerda que,

[h]abida cuenta de que el artículo 27.1 contempla distintas situaciones y dado, además, que las medidas que se adopten en cualquiera de estas emergencias deben ser ajustadas a “las exigencias de la situación”, resulta claro que lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella²⁷.

46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad²⁸.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

²⁶ Cfr. decreto No. 86, de 3 de septiembre de 1992, publicado ese mismo día en el “Registro Oficial” y suscrito por el Presidente de la República, Sixto Durán Ballén y por el Ministro de Defensa Nacional, José Gallardo Román (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 45, folio 916).

²⁷ Cfr. *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 22.

²⁸ Cfr. ECHR, *Lawless v. Ireland* (no. 3), judgment of 1 July 1961, Series A no. 3, p. 14, párr. 28.

48. En el presente caso, las autoridades estatales consideraron que existía “un grave estado de conmoción interna [...] en] el territorio nacional y, especialmente en las ciudades de Quito y Guayaquil”, como consecuencia de “hechos de vandalismo, atentados contra la integridad física de las personas y considerables perjuicios a la propiedad pública y privada”, que requería la adopción de medidas excepcionales. Sin embargo, del análisis del mencionado Decreto No. 86, la Corte observa que éste no fijó un límite espacial definido. Por el contrario, dispuso “la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, como medio de precautelar la seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados” (*supra* párr. 44). En tales términos, el Decreto tampoco determinó un límite temporal para la intervención militar, que permitiera saber la duración de la misma, ni estableció los derechos que serían suspendidos, es decir, el alcance material de la suspensión. La Ley de Seguridad Nacional tampoco establecía estos límites. En relación con esto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que un estado de emergencia debe cumplir con los requisitos de “duración, [...] ámbito geográfico y [...] alcance material”²⁹.

49. Al respecto, el Estado alegó que el “decreto de emergencia fue expedido en un contexto de violencia nacional [y] continental”, “un contexto de alarmante inseguridad, incremento de la violencia y alarma ciudadana”, y que el decreto “tiene su razón de ser dado que en el Ecuador de aquel entonces, el grupo subversivo “Puca Inti” o “Sol Rojo” iniciaba su gestación en territorio nacional”. El Estado manifestó que “el concepto de seguridad nacional, definido en el artículo 2 de la Ley de la materia no sólo implica la conservación del orden interno, sino que implica la preservación de valores colectivos que tienen que ver con la supervivencia de la Nación[; el] hecho de que Ecuador en la actualidad sea un país con un exiguo grado de elementos subversivos se ha dado gracias a la pronta actuación de la Fuerza Pública en momentos precisos de la historia con el fin último de defender la paz social”.

50. En relación con el Decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que “entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces”. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que “combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración [y que el] Estado tiene y debe contar con otros mecanismos para canalizar el malestar social y combatir la delincuencia que no signifiquen la derogación de garantías esenciales de la población”³⁰. Por su parte, el Estado “rechaz[ó] lo manifestado por el representante [...] en cuanto a que] es un *modus operandi* del Gobierno ecuatoriano emitir decretos de emergencia y suspensiones de garantías constitucionales de manera indiscriminada y como mecanismos sistemáticos para combatir la delincuencia común”.

51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes

²⁹ Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general No. 29, adoptada durante la 1950ª reunión, el 24 de julio de 2001, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 4.

³⁰ Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev. 1, 16 de abril de 1999, Capítulo V, Ecuador, párr. 44.

policiales”³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”) ³², que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones, motivada por las siguientes razones:

Considerando que hay casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y situaciones excepcionales que siguen causando grave inestabilidad y grandes sufrimientos en todas partes del mundo;

Alarmada por el aumento del número y la brutalidad de las violaciones de los derechos humanos y de las normas humanitarias en tales situaciones; [...]

Confirmando que cualquier suspensión de las obligaciones relativas a los derechos humanos durante un estado de excepción debe ceñirse estrictamente a los límites previstos en el derecho internacional, que algunos derechos no se pueden suspender nunca y que el derecho humanitario no admite suspensiones en razón de una situación excepcional;

Confirmando además que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deben adoptarse respetando estrictamente los requisitos de procedimiento establecidos en esos instrumentos, que la imposición de un estado de excepción se debe proclamar oficialmente, en forma pública, y de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley, que las medidas por las que se suspenden esas obligaciones deberán limitarse estrictamente a las exigencias de la situación y que esas medidas no deben ser discriminatorias por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, u origen social, nacional o étnico[.]

52. La Corte estima que, una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (*supra* párr. 48), la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición. Si bien los hechos del caso refieren únicamente a la aplicación del Decreto No. 86 mencionado, y a este contexto se limita este Tribunal, es fundamental recordar que la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común. La Corte valora positivamente la manifestación del Estado en el sentido de que se encuentra “frente a un proceso [...] de democratizar [...] el régimen de excepción[, el cual] va a ser debidamente regulado y estrictamente monitoreado [...] en la próxima Asamblea Constituyente que está por conformarse en el Ecuador [...] para que se] restrinja[...] el uso indiscriminado que en ciertas ocasiones se puede dar del estado de excepción, de esa facultad que tiene el Poder Ejecutivo para decretar un estado de emergencia”.

*
* *
*

³¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78.

³² “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”), Aprobada por una reunión de expertos organizada por el Instituto de Derechos Humanos, Universidad Abo Akademi en Turku/Abo (Finlandia) del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 1990 y revisada después de una reunión del Instituto Noruego de Derechos Humanos celebrada en Oslo (Noruega) el 29 y el 30 de septiembre de 1994. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, 51º período de sesiones, Tema 19 del programa provisional, Informe de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre su 46º período de sesiones.

53. En cuanto al alcance material de la suspensión de garantías, corresponde al Tribunal hacer un análisis del artículo 27.2 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo tratado, respecto del cual ha quedado abierta la controversia (*supra* párr. 16).

54. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Este Tribunal ha entendido anteriormente que se consideran como garantías indispensables aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades³³, las cuales serán distintas según los derechos afectados³⁴. Tales garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías³⁵. Esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales³⁶.

55. Por otro lado, en relación con la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que:

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("*principe allant de soi*"; *Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20*)³⁷.

56. En la Convención, este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados³⁸, la cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)³⁹.

57. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la

³³ Cfr. en similar sentido, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 29.

³⁴ Cfr. en similar sentido, *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 28.

³⁵ Cfr. en similar sentido, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38. Ver también *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie A No. 68, párr. 107.

³⁶ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 35, párr. 21. Ver también *Durand y Ugarte*, *supra* nota 35, párr. 99.

³⁷ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 26, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 170, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 117.

³⁸ Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 171, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 117.

³⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de Septiembre de 1999, párr. 37; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros)*, *supra* nota 38, párr. 87. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 171, y *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁴⁰. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico⁴¹ y, por ende, se satisface con la modificación⁴², la derogación, o de algún modo anulación⁴³, o la reforma⁴⁴ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda⁴⁵.

58. En ese marco de interpretación, la controversia subsistente debe ser ubicada en aquella primer vertiente de medidas que deben ser adoptadas para adecuar la normativa interna a la Convención. Hecha esa precisión, deben ser analizados los hechos y las prácticas del Estado en su conjunto para valorar el cumplimiento de la obligación general del artículo 2 por parte del Estado en relación con las otras normas.

59. La Comisión y los representantes alegaron que la Ley de Seguridad Nacional, que aún se encontraría vigente, es contraria a la Convención Americana, puesto que los artículos 145 y 147 de aquella Ley establecen que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha Ley y las penadas con reclusión deberán ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. Asimismo, la Comisión agregó que “una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están ‘las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos’ ”. Según la Comisión, lo anterior “afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos”. Asimismo, argumentó que “al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se [han] vulnera[do] los derechos de los familiares de las víctimas”, por lo que el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas en derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares.

60. En ese mismo orden de ideas, los representantes agregaron que con ello “las fuerzas armadas pasan a cumplir un doble rol”, dado que “cuando [sus] miembros argumentan, como en el presente caso, que hubo un enfrentamiento [...] ni siquiera es posible accionar dichos tribunales de excepción”. En sus alegatos finales escritos los representantes solicitaron a la Corte que “admita el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado por el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 2 [...] de la Convención Americana, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares o de policía competencia para investigar

⁴⁰ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 172, y *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 118.

⁴¹ Cfr. *Caso La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 38, párr. 88. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 172.

⁴² Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 113 y 212. Ver también *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

⁴³ Cfr. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 94 y 132. Ver también *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

⁴⁴ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

⁴⁵ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 172.

violaciones a derechos humanos y por no reformar la legislación en torno a la aplicación de la ley de seguridad durante la intervención de las fuerzas armadas en el orden interno”.

61. Por su parte, durante la audiencia pública el Estado señaló que en “el año de 1993, cuando se produjeron estos hechos, estaba vigente otra Constitución en el Ecuador; [en el] año 1998, [ésta] cambió[; en la vigente en] el año 1993 se contemplaba precisamente la aplicación de las normas de la Ley de Seguridad Nacional en los estados de emergencia, situación pues que [...], los constituyentes del año 98 rechazaron; ya no existen referencias a esta Ley por lo menos en la aplicación del estado de emergencia en la Constitución ecuatoriana actual”. Asimismo, el Estado alegó que el artículo 191 de la Constitución que entró en vigor en 1998 estableció la “unidad jurisdiccional” en el Ecuador. Por otro lado, en sus alegatos finales manifestó que “la Corte Suprema de Justicia puede revisar las sentencias expedidas por las Cortes Policiales y Militares, de acuerdo [con una] decisión [adoptada el 1 de marzo de 2006 y que entró en vigor el 19 de mayo de 2007], por unanimidad, [por] los ex miembros del Tribunal Constitucional, quienes decretaron la inconstitucionalidad del artículo dos de la Ley de Casación vigente en el país que establecía que ‘no procede el recurso de casación...en las sentencias y autos dictados por las cortes especializadas de la Policía y Fuerzas Armadas’ [... por lo que con] esta resolución, todos los fallos pueden llegar a las salas de la Corte Suprema de Justicia”.

62. Es un hecho no controvertido que en la época de los hechos se encontraba vigente la Ley de Seguridad Nacional (No. 275 de 1979), algunos de cuyos artículos establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El Estado garantiza la supervivencia de la colectividad, la defensa del patrimonio nacional y la consecución y mantenimiento de los Objetivos Nacionales; y, tiene la función primordial de fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, contrarrestando los factores adversos internos y externos, por medio de previsiones y acciones políticas económicas, sociales y militares.
[...]

ARTÍCULO 144.- En tiempo de paz, las infracciones determinadas en esta Ley serán juzgadas por los respectivos jueces atendiendo al fuero del infractor, de conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 145.- En tiempo de guerra o decretada la movilización las infracciones puntualizadas en el Capítulo anterior, serán juzgadas con sujeción a lo dispuesto en Código Penal Militar, y no se reconocerá fuero alguno.
[...]

ARTÍCULO 147.- Declarado el Estado de Emergencia, las infracciones sancionadas con reclusión, serán juzgadas con arreglo al ARTÍCULO 145.

63. Los representantes hicieron referencia a diversas leyes que rigen el ámbito policial y militar y confieren competencia a los tribunales de policía y tribunales militares para la investigación y enjuiciamiento de miembros de la fuerza pública acusados de cometer determinados delitos, cuando ocurrieren en ejercicio de sus funciones⁴⁶. Los representantes alegan que esta situación ha permitido que las muertes ocasionadas por militares en determinadas situaciones queden en la impunidad y que la reforma de la Constitución en 1998 no cambió esta situación, pues la forma en que se encuentra redactado en la actualidad el artículo 187 de la Constitución Política permite que continúen en vigencia los fueros privativos para los integrantes de la fuerza pública.

64. La Corte observa que, bajo los artículos 145 y 147 de la Ley de Seguridad Nacional ecuatoriana vigente al momento de los hechos del presente caso, hechos delictuosos ocurridos

⁴⁶ Los representantes señalan en sus alegatos finales y en su escrito de aportación de prueba para mejor resolver los artículos 5 y 6 del Código de Procedimiento Penal Militar; 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; 172 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 84 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 110 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

durante un estado de excepción declarado con base en esa Ley, y que puedan configurar delitos de determinada gravedad, quedarían bajo jurisdicción penal militar. De tal manera, independientemente de quién cometiera el delito, el fuero militar quedaba automáticamente facultado para conocer de esos hechos, es decir, para eventualmente juzgar y sancionar a civiles y a miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido delitos contra civiles. Es decir, amparadas en la declaración de un estado de excepción, esas regulaciones conferirían a la jurisdicción militar competencias de la jurisdicción ordinaria.

65. Además, tal como surge de un documento aportado por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos⁴⁷, según el Código de Procedimiento Militar, entre los medios de conocimiento de un hecho punible con base en los cuales un juez instructor debe iniciar un proceso penal militar, no se prevé la acusación particular, único medio por el que el agraviado o, a falta de éste, otras personas podrían intervenir en el juicio. Esto no fue controvertido por el Estado.

66. Respecto de la jurisdicción militar la Corte recuerda que:

[ésta] debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁸. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural⁴⁹. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana⁵⁰. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos⁵¹.

67. Ciertamente el Decreto de estado de emergencia no dispuso la suspensión del derecho a la vida, en controversia en este caso, ni la suspensión de “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos” (artículo 27.2 de la Convención). Sin embargo, en la medida en que el Decreto de emergencia fue declarado en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, las normas de ésta habrían tenido aplicación en caso de haber sido abierta alguna investigación en sede penal, militar u ordinaria, como tendría que haber sucedido en el momento mismo en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida (*infra* párrs. 88 a 90, 109 y 110). Esas normas resultarían en la afectación del derecho al juez natural de personas que cometan algún hecho delictuoso sancionable con reclusión ocurrido durante un estado de excepción, o de quienes se vean afectados por ese hecho o de sus familiares; podrían impedir un adecuado e independiente control de la compatibilidad de una suspensión de garantías con la Convención e implicarían la imposibilidad para esas personas o sus familiares de participar en el proceso.

68. En cuanto a lo alegado por el Estado sobre la supuesta supresión de efectos de los fueros privativos y militares (*supra* párr. 61), de la lectura del artículo 191 y disposición transitoria vigésima sexta de la Constitución ecuatoriana de 1998, se desprende que fue dispuesta “la unidad jurisdiccional”, por lo que “todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva

⁴⁷ Cfr. oficios No. 335 y 482, de 10 de julio y 16 de octubre de 2002, firmados por el Presidente de la Corte de Justicia Militar (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 41, folios 885 y 887).

⁴⁸ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 35, párr. 117. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 142.

⁴⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 40, párr. 128. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 142.

⁵⁰ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109, párr. 173. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200.

⁵¹ Cfr. *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 142. Ver también *Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 200.

pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas [y e]sta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores”. El Estado no demostró que, en efecto, la mencionada Ley de Seguridad Nacional haya sido modificada por estas disposiciones ni la manera en que esa decisión subsanaría las incompatibilidades que surgen de la aplicación de esta ley, expuestas en los párrafos precedentes. Además, según información aportada al expediente por los representantes en sus alegatos finales y no controvertida por el Estado, esta Ley de Seguridad Nacional, vigente desde el 9 de agosto de 1979, habría sido reformada en cinco oportunidades desde que ocurrieron los hechos, siendo la última en junio del 2003, cinco años después de publicada la Constitución vigente. Más aún, surge de documentación aportada por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, que entre abril de 2005 y marzo de 2006 el Estado dictó al menos seis decretos en los que se declaró el estado de emergencia con base en la Ley de Seguridad Nacional y en la Constitución Política⁵², por ejemplo en casos de “situación conflictiva provocada con claras consignas vandálicas por grupos interesados en causar el caos”⁵³; además, en la mayoría de éstos se dispuso que sería aplicable el artículo 145 de dicha Ley para sancionar las infracciones que se cometieran en la zona de seguridad determinada por dichos decretos y, según afirman los representantes, en efecto habrían sido abiertos algunos procesos en aplicación de la misma. Es decir, dicha Ley habría continuado vigente hasta, al menos, marzo de 2006 y, de todos modos, continuó surtiendo efectos luego de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 1998.

*
* *

69. Por último, ha sido aceptado por el Estado que al momento de expedir el Decreto No. 86 de 3 de septiembre de 1992, no se informó inmediatamente a los demás Estados Parte en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), de las disposiciones de la Convención cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión, tal como lo exige el artículo 27.3 de la Convención. Al respecto, la Corte valora positivamente lo manifestado por Ecuador al efectuar su allanamiento, en el sentido de que:

[...] los Estados de la región tienen que estar conscientes [de las exigencias del] artículo 27.3 de la Convención Americana [...] obligación que muchas veces es inobserva[d]a por los Estados, y que en este caso fue inobservada por el Estado Ecuatoriano. De ahí el reconocimiento de buena fe que hace el Estado [...].

70. La Corte considera que la obligación internacional que tienen los Estados Parte en la Convención Americana bajo el artículo 27.3 constituye un mecanismo enmarcado en la noción de garantía colectiva subyacente a este tratado, cuyo objeto y fin es la protección del ser humano. Asimismo, constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención. Por ende, la falta de este deber de información implica el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 27.3. Aun en este último supuesto, el Estado no queda eximido de justificar la existencia de la situación de emergencia y la conformidad de las medidas dispuestas al respecto, en los términos señalados anteriormente (*supra* párrs. 47, 51, 52 y 54).

⁵² Cfr. decreto N° 1269 de 21 de marzo de 2006, Bando No. 1. Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta No. 1. 21 de marzo de 2006; Decreto N° 1204 de 7 de marzo de 2006; Decreto de 13 de marzo de 2006 que reforma el Decreto Ejecutivo N° 1204 de 7 de marzo del 2006; Decreto N° 1179 de 21 de febrero de 2006; Decreto N° 426 de 17 de agosto de 2005 y Decreto N° 2752 de 15 de abril de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 46, folios 917 a 930).

⁵³ Cfr. decreto N° 426 de 17 de agosto de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 46, folio 927).

*
* *

71. En razón de las consideraciones anteriores, la Corte declara que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de la misma.

VII

ARTÍCULO 4.1 (DERECHO A LA VIDA)⁵⁴

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCION AMERICANA

72. Según fue señalado en el capítulo de Reconocimiento Parcial de Responsabilidad (*supra* párr. 16), ha quedado abierta la controversia respecto de la responsabilidad del Estado por la alegada violación del artículo 4 de la Convención, por lo que la Corte pasa a analizar los hechos y alegatos pertinentes.

73. Son hechos reconocidos o no controvertidos que el 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas (FF.AA), Marina, Fuerza Aérea y Ejército, y la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada “Barrio Batallón”, ubicado entre las calles “40” y “K”. Este operativo, enmarcado en el estado de emergencia declarado por decreto seis meses antes (*supra* párr. 44), fue planificado con tres meses de anticipación, contó con la participación de alrededor de 1.200 agentes y el apoyo de camiones del ejército, lanchas y un helicóptero. Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, presuntas víctimas en este caso, quienes se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos y que fueron privados de su vida por disparos de agentes estatales.

74. Según manifestó el propio Estado, “el propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas”. Representantes de las Fuerzas Armadas afirmaron a la prensa que actuaron basados en la Ley de Seguridad Nacional y en informaciones de inteligencia militar⁵⁵. Además, mediante un Comunicado Oficial emitido por las Fuerzas Armadas, se difundió una versión de los hechos⁵⁶ que guarda coherencia con un informe del operativo militar de 11 de

⁵⁴ El artículo 4.1 de la Convención dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁵⁵ Cfr. recorte de prensa de 9 de marzo de 1993 del Diario “El Hoy”, “FFAA explican violento operativo antidelictivo” (expediente de anexos a la demanda, anexo 28, folio 569).

⁵⁶ Cfr. comunicado oficial emitido por las Fuerzas Armadas sobre el operativo efectuado en Barrio Batallón el 6 de marzo de 1993 (escrito de demanda, expediente de fondo, folio 15):

“Ante el pedido de la ciudadanía, medios de comunicación y opinión pública en general de que las FF.AA. actúen ante el crecimiento incontrolable de actividad delincencial, el comando conjunto de las Fuerzas Armadas velando por la seguridad interna de la nación, dispuso que en la ciudad de Guayaquil se realice un operativo a base de la información obtenida por inteligencia militar, el mismo que se llevó efecto el día sábado 6 de marzo a las 06h00, con la participación de personal de las tres ramas de las Fuerzas Armadas acantonadas en la provincia.

Los objetivos del operativo fueron la captura de subversivos, delincuentes, traficantes de droga, armas y materiales afines. El resultado del mismo es el siguiente: Tres delincuentes cayeron en acción al oponer

marzo de 1993 dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas⁵⁷, y con un informe del operativo de 22 de marzo de 1993 del entonces General del Ejército y Ministro de Defensa Nacional dirigido al Presidente del Congreso Nacional⁵⁸.

75. La controversia entre las partes subsiste respecto de las circunstancias en que ocurrió la

resistencia. 39 detenidos que por sus declaraciones preliminares han participado en varios asaltos, asesinatos, violaciones, tráfico y consumo de droga. [...]

[...] La ciudadanía debe estar consciente que un operativo militar lleva consigo el uso de la fuerza, por lo que al oponerse al mismo, puede traer lamentables consecuencias; por lo tanto, en el futuro se pide la colaboración de toda la ciudadanía.

Por la forma en la que se llevó a cabo su planificación y la ejecución, se considera que fue un operativo limpio, porque a más de los delincuentes que opusieron resistencia nadie salió herido. Si se han producido desordenes en las casas fue por la imperiosa necesidad de encontrar la droga y armas que [...] fue positiva.

La ciudadanía debe tener certeza de que las Fuerzas Armadas actuarán en el futuro de igual manera, con el único objeto de combatir aquellos elementos que buscan alterar la paz ciudadana”.

⁵⁷ Cfr. oficio 002-WF-R-93 de 11 de marzo 1993, informe operativo dirigido al Jefe del Comando Conjunto de las FF.AA. por el Comandante del Comando Aéreo de Combate y Fuerza Aérea de Tarea No. 2 (expediente de anexos a la demanda, anexo 39, folio 594):

[I]os nombrados son delincuentes que en su haber tienen un sinnúmero [sic] de asaltos perpetrados principalmente en Guayaquil, además con una Red de Narcotraficantes Extranjeros para la Distribución y venta de Drogas [...].

[S]e cumplió estrictamente con lo planificado rasones [sic] estas por las cuales unicamente ubieron [sic] tres muertos los mismos que fueron los únicos que opusieron [sic] resistencia con armas[...].

Se logró desintegrar una Banda de Asaltantes de Bandos y Casas Comerciales que realizaban en diferentes partes de la ciudad y cuyo dinero era distribuido tanto para la subversión como para satisfacer sus vicios”.

⁵⁸ Cfr. informe del operativo militar de 22 de marzo de 1993 suscrito por el Ministro de Defensa Nacional dirigido al Presidente del Congreso Nacional (expediente de anexos a la demanda, anexo 51, folio 620):

“El nivel delictivo que experimenta la ciudad de Guayaquil, no sólo que afecta la independencia del Estado, al obligar a éste a destinar gran parte de sus recursos en la lucha represiva contra este factor adverso, sino que afecta al ordenamiento jurídico e impide el de por sí difícil avance hacia el desarrollo social y económico del País”.)

El campo de las previsiones estratégicas en caso de que no se neutralice oportunamente este fenómeno, podría tornarse en un elemento de descomposición social y violencia que afecte a la seguridad interna de la Nación.

El concepto de seguridad nacional, como está definido en el Art. 2 de la Ley de la materia, no sólo implica la conservación del orden y disciplina interna, sino que abarca la preservación de importantes y trascendentales valores individuales y colectivos, los cuales tienen que ver con la supervivencia misma de la Nación. Se trata, pues, de una misión trascendental, la que ha encomendado esta norma constitucional a las Fuerzas Armadas [...].

[E]s importante que el delito, considerado como un fenómeno constante de todo conglomerado humano, se mantenga dentro de límites razonables. Cuando éste supera el nivel de tolerancia, cuando campea con síntomas de enseñorearse en una ciudad o en un país, afectando a la producción y al comercio, amenazando a la existencia misma de una sociedad, cuando la acción de la Policía Nacional no es suficiente, es legítimo y necesario recurrir a las Fuerzas Armadas, como así lo ha dispuesto el Jefe de Ejecutivo [...].

[P]orque el soldado y el policía que enfrentan la emboscada, la trampa, el ametrallamiento alevé, desencadenados por quienes no se detienen ni ante el asesinato de inocentes, se preguntan si ellos no tienen también sus derechos humanos, porque no escuchan una voz de solidaridad o protesta a su favor, por parte de las organizaciones de protección de estos derechos. En cambio, es muy usual que se defiendan los derechos humanos de los terroristas, con actitudes que van mas allá de los laudables actos de humanidad y solidaridad humana que corresponden.

privación de la vida de esas personas, la calificación jurídica de esos hechos y la correspondiente determinación de responsabilidad internacional del Estado bajo el artículo 4 de la Convención Americana.

76. La Comisión alegó que el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales no fue razonable, restringido ni controlado, sino excesivo si se consideran la supuesta planificación del operativo militar, la cantidad de personal involucrado y las características del mismo. Además, señaló que la participación de las Fuerzas Armadas requería de cuidado y atención especiales en la etapa de planificación a fin de evitar daños a particulares, lo cual contrasta con el hecho de que se infringieran daños a la propiedad e integridad de particulares y no consta que se hayan llevado a cabo los procesos judiciales correspondientes, ni reparado los daños. A su vez, indicó que si se compara la cantidad de militares que intervinieron con la cantidad de armas decomisadas, y dado que no se informó durante el operativo sobre actos de resistencia, no es posible demostrar la urgencia requerida ni justificar el volumen de fuerza empleado. Por tales razones, la Comisión considera que el Estado “falló en su deber de prevenir las muertes” de las presuntas víctimas, “empleó desproporcionadamente la fuerza y con ello incurrió en la privación arbitraria de la vida” de estas personas, incurriendo en responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención. Luego, en capítulo aparte referente al alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Comisión calificó la privación de la vida de las presuntas víctimas como una ejecución extrajudicial.

77. Los representantes, por su parte, alegaron que en la incursión militar se previó el uso de fuerza extrema pero no se previeron suficientes salvaguardias para garantizar la proporcionalidad y la necesidad de la fuerza utilizada. Asimismo, alegaron que en el supuesto combate a la subversión la Fuerza Pública no respetaba la ley y, “por el miedo de un posible rebrote de la subversión, [...] persegu[ía] a todos aquellos que mantenía en sus fichas como exintegrantes” de grupos subversivos. Alegaron que en ese contexto, los militares hicieron uso desmedido de la fuerza, pues su intervención no fue selectiva y los resultados fueron inconsistentes con esos fines, más aún si se toma en cuenta la supuesta planificación previa. Además, alegaron que “la posibilidad de que en la zona en que se efectuó el operativo se escondían presuntos delincuentes, o estaban instructores extranjeros ligados a grupos subversivos, no justifica, por sí misma, el uso de fuerza letal, incluido el uso de armas de fuego”. Puesto que no hay prueba de que los agentes de seguridad intentaran otro mecanismo menos letal de intervención, los representantes consideraron que “la operación se asemejó mucho más a un ataque y a un esfuerzo encaminado a la ejecución de los sospechosos que a la prevención del delito”.

78. La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁵⁹, en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo⁶⁰. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁶¹.

⁵⁹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14 párr. 237, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63.

⁶⁰ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 59, párr. 144. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Ximenes Lopez*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

⁶¹ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82.

79. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo⁶². El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)⁶³.

80. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁶⁴.

81. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁶⁵.

*
* *

82. La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos acerca de los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado. A la luz de esos criterios son analizados los hechos de este caso:

1) *Excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad:*

83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este

⁶² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 59, párr. 144. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 14, párr. 237, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), *supra* nota 31, párr. 64.

⁶³ Cfr. Caso Baldeón García, *supra* nota 61, párr. 83. Ver también Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), *supra* nota 31, párr. 64, y Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 129.

⁶⁴ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 59, párr. 144. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 14, párr. 237, y Caso Vargas Areco. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 14.

⁶⁵ Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), *supra* nota 31, párr. 66. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 14, párr. 238, y Caso Servellón García y otros, *supra* nota 14, párr. 102.

sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control⁶⁶.

84. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler⁶⁷. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria⁶⁸.

85. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos. El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras⁶⁹.

2) Existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

86. La legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales⁷⁰, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma (*infra* párrs. 88 a 90).

⁶⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 67.

⁶⁷ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94,; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

⁶⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delinquentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

⁶⁹ Cfr., en similar sentido, Comisión IDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos* (OEA/ser.4 V/II.116), 22 de octubre de 2002. Ver también, Naciones Unidas. *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston* (A/61/311), 5 de septiembre de 2006.

⁷⁰ Siguiendo los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de

3) Planificación del uso de la fuerza - Capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales

87. Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁷¹. En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado⁷². Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo⁷³.

4) Control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza

88. La prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso letal de la fuerza ejercida por agentes estatales⁷⁴. La Corte ha entendido que la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, contiene la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado⁷⁵. Esta obligación general se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva⁷⁶ (*infra* párrs. 119 a 124). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones.

presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 75.

⁷¹ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 77.

⁷² Cfr. ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 68; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 109-110; ECHR, *Kiliç v. Turkey*, no. 22492/93, párr. 62, 28 March 2000, y ECHR, *Simsek and Others v. Turkey*, nos. 35072/97 and 37194/97, párrs. 104-108, 26 July 2005.

⁷³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 78.

⁷⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párrs. 79 a 83.

⁷⁵ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 142. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 110; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 64, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 14, párr. 108; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 66; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 60, párr. 177; *Caso "de la Masacre de Mapiripán"*. *supra* nota 8, párrs. 232 a 234; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 111 y 112; *Caso Myrna Mack Chang*. *supra* nota 7, párrs 156 y 157; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 58, párr. 225; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175 y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs 166 y 176 .

⁷⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. *supra* nota 75, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 256, y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 64, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párrs. 88-89; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, nos. 43577/98 and 43579/98, párrs. 111-112, 6 July 2005.

89. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica⁷⁷. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen⁷⁸.

90. En definitiva, las carencias o defectos en la investigación que perjudiquen la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales suponen el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la vida⁷⁹. En un sentido similar, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias señaló:

Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardias del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" y por lo tanto violaría el derecho a la vida⁸⁰.

*
* *

91. A la luz de los criterios anteriores, corresponde analizar los hechos del presente caso, comenzando por los objetivos definidos por el Estado para haber utilizado la fuerza letal en el presente caso.

92. En primer lugar, el Estado señaló que durante el operativo "pierden la vida [las tres presuntas víctimas] en su intento por repeler a la autoridad, [quienes] registraban antecedentes penales y que en su haber [tenían] un sinnúmero de asaltos perpetrados principalmente en la ciudad de Guayaquil, además de pertenecer a una red de narcotraficantes extranjeros". Al respecto, los representantes alegaron que es falsa la afirmación del Estado de que las presuntas víctimas eran peligrosos delincuentes pertenecientes a una organizada banda delictiva y aportaron para ello un documento de la Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, que certifica que entre 1984 y 1989 fueron abiertas tres causas en contra del señor Zambrano Vélez y que los señores Caicedo Cobeña no tenían antecedentes.

⁷⁷ Cfr. ECHR, *Sergey Shevchenko v. Ukraine*, no. 32478/02, párr. 65, 4 April 2006; ECHR, *Tanis and Others v. Turkey*, no. 65899/01, párr. 204, 2 August 2005, y ECHR, *Isayeva v. Russia*, no. 57950/00, párr. 214, 24 February 2005.

⁷⁸ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 83, y *Caso Baldeón García*, supra nota 60, párr. 97. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 66, párr. 68; ECHR, *Makaratzis v. Greece [GC]*, no. 50385/99, párr. 59, 20 December 2004, y ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, supra nota 66, párr. 150.

⁷⁹ Cfr., en similar sentido, *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 8, párr. 219; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 61, párr. 144; *Caso Baldeón García*, supra nota 61, párr. 97, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 83.

⁸⁰ Cfr. *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston*. Asamblea General de Naciones Unidas. (Doc. A/61/311), LIX período de sesiones, 5 de septiembre de 2006, párr. 36.

93. Al resolver otros casos, la Corte ha hecho notar que no es un tribunal penal en el que pueda analizarse la responsabilidad penal de los individuos⁸¹. Esto es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña, sino a la conformidad de los actos de agentes estatales con la Convención Americana, en relación con la privación de su vida.

94. Según fue establecido en el capítulo anterior (*supra* párrs. 42 a 71), el Decreto de emergencia no fijó límites espaciales, temporales ni materiales de la suspensión de garantías “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. La Corte considera que, una vez determinada una intervención militar con tan vastos alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos (*supra* párrs. 48 a 52), y fijados los objetivos específicos del operativo efectuado el 6 de marzo de 1993 en términos tan generales (“la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas”) (*supra* párr. 74), la planificación de una intervención de tal magnitud se puede dificultar al punto de hacer ineficaces las debidas medidas de seguridad que razonablemente puedan preverse para la prevención y protección de la vida de las personas y demás garantías inderogables. Además, hace prácticamente imposible realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza en los hechos del caso (*supra* párrs. 83 a 90), en particular los criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, puesto que este examen debe realizarse estrictamente en función de los objetivos específicos definidos según las exigencias de una situación concreta. Corresponde ahora determinar el modo en que esto incidió en las circunstancias específicas en que las presuntas víctimas fueron privadas de su vida.

95. Los representantes alegaron que “la información recogida por organismos de derechos humanos nacionales e internacionales [...] muestran un *modus operandi* de las fuerzas de seguridad[:] cuando ejecutan extrajudicialmente a las personas, siempre dicen que fue durante un enfrentamiento o que el supuesto delincuente se trató de dar a la fuga”. Estos alegatos no fueron demostrados. Al respecto, el Estado alegó que lo que sí existía en ese entonces era “un contexto de alarmante inseguridad, incremento de la violencia y alarma ciudadana”. Asimismo, el operativo fue justificado por el comando conjunto de las Fuerzas Armadas ecuatorianas en su necesidad de velar “por la seguridad interna de la nación” y de “combatir aquellos elementos que buscan alterar la paz ciudadana”, motivadas por “el pedido de la ciudadanía, medios de comunicación y opinión pública en general de que las FF.AA. actúen ante el crecimiento incontrolable de actividad delincuencia” (*supra* párr. 74).

96. La Corte observa que la amenaza “delincuencia”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas puede ciertamente constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción⁸². Las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado, que subsisten particularmente en casos como el presente⁸³. Es necesario insistir que, sin importar las condiciones de cada Estado, existe una

⁸¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37. Ver también *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 122; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 63, y *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 44, párr. 55.

⁸² Cfr. *Caso Castillo Petruzi y otros*, *supra* nota 40, párr. 89. Ver también *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 44, párr. 55, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 42, párr. 63.

⁸³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207. Ver también *Goiburú y otros*, *supra* nota 75, párr. 89, y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 146.

prohibición absoluta de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales, prohibición que constituye una norma inderogable de Derecho Internacional ⁸⁴.

97. El Estado aceptó que el estado de excepción “pudo demostrar cierta desmesura en la planificación del objetivo que se perseguía”, pero alegó que “ello en sí mismo no demuestra de manera alguna una ejecución extrajudicial imputable al Estado, que dé mérito para que la Corte [...] declare la violación del artículo 4 de la Convención”.

98. La Comisión y los representantes alegaron, con base en los testimonios rendidos por algunos familiares de los fallecidos, así como vecinos de la zona sin identificar, que al ingresar a los domicilios de las tres presuntas víctimas los militares los ejecutaron extrajudicialmente. Además, la Comisión alegó “que el Estado no ha aportado pruebas que sugieran que [las presuntas víctimas hubieran portado] armas al momento de su muerte y que por consiguiente los agentes estatales actuar[an] en defensa propia” y que aquél tampoco habría probado que uno de sus agentes fuera herido con arma de fuego por una de ellas. A su vez, la Comisión estimó que el hecho de que cada una de las presuntas víctimas fue privada de su vida en su domicilio, demostraría que la resistencia que pudieran haber opuesto a los agentes de la fuerza pública fue individual. Los representantes alegaron que las presuntas víctimas estaban bajo custodia de agentes estatales al momento de su muerte y que existen suficientes elementos de prueba, tales como informes de prensa, testimonios de familiares e informes de organismos de derechos humanos, para concluir que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente. Además, alegaron que el Estado no ha presentado prueba de que los agentes que participaron en los hechos hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención.

99. El Estado en su contestación a la demanda alegó que la muerte de las tres presuntas víctimas se dio “irrefutablemente [...] en legítima defensa” por parte de los agentes estatales. Alegó que en este caso “se aprehendió en la casa de los fallecidos armamento sofisticado, material para el tráfico de estupefacientes, motivo por el cual iban a ser detenidos para las correspondientes investigaciones, sin embargo al desacatar la autoridad [...] y en legítima defensa resultaron heridos de muerte”. Con respecto al señor Zambrano Vélez, alegó que él “falleció en un enfrentamiento armado con la fuerza pública” y que este hecho, “si bien fue cometido por un agente de [ésta,] no constituye una infracción penal, [...] por lo que] no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Estado por un acto que fue cometido por un agente [estatal] en uso de su legítima defensa, no sólo personal sino de toda la sociedad”. En tal sentido, el Estado invocó el Código Penal de la Policía Nacional vigente en la época, cuyo artículo 21 determina en qué circunstancias estaría exenta la responsabilidad de un policía o un miembro de la Fuerza Pública. Además, el Estado alegó que la Comisión “hace alusión al Código de Conducta [de Naciones Unidas] para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley [sic] [...] y a los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales de Seguridad Pública [sic] [...] y que en] ambos instrumentos se prevé la salvedad de la legítima defensa”; que en el artículo 51 de “la Carta de las Naciones Unidas se reconoce y reafirma el derecho a utilizar la fuerza militar en legítima defensa” y, de igual manera, invocó los artículos 22 y 29 de la Carta de la OEA.

100. Sin embargo, en sus alegatos finales orales el Estado manifestó que, al no existir una decisión judicial que determine las circunstancias de las muertes de las tres presuntas víctimas, “podría presumirse dicha legítima defensa con base en las autopsias” de las tres presuntas víctimas

⁸⁴ Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 132; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 404; *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 157; *Caso Goiburú y otros*, supra nota 75, párr. 84; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 14, párr. 99; *Caso Caesar*, supra nota 43, párr. 59, y *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

y el presunto disparo recibido por un agente estatal. Luego, en sus alegatos finales escritos, el Estado manifestó que se presentan “dos claras posibilidades: la configuración de una ejecución extrajudicial o la configuración de la legítima defensa”; además, alegó que para calificar la muerte de una persona como ejecución extrajudicial, ésta ha de ser deliberada e injustificada, lo cual no han demostrado ni los representantes ni la Comisión, por lo que subsiste una duda razonable sobre lo ocurrido.

101. Según fue señalado, en este caso los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña fueron privados de su vida por agentes estatales que hicieron uso letal de la fuerza, en el marco de un operativo de seguridad y en ejercicio de sus funciones. En efecto, el Código de Conducta de Naciones Unidas para Oficiales de Seguridad Pública y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prohíben el empleo de armas de fuego “excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas” y “salvo en defensa propia o de otras personas [...] o con el objeto de detener a una persona que represente [peligro inminente de muerte o lesiones graves] y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”⁸⁵. En este caso no se ha demostrado que esas personas fueran privadas de su vida en alguno de esos supuestos excepcionales.

102. Asimismo, respecto de la invocación que hace el Estado del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas y de los artículos 22 y 29 de la Carta de la OEA (*supra* párr. 99), corresponde aclarar que el concepto de “legítima defensa” contenido en esos instrumentos se refiere a una facultad de alcance restringido y reconocida por el Derecho Internacional a los Estados como una excepción a la prohibición general de la guerra y al uso de la fuerza, para efectos de mantener la paz y seguridad internacionales. Esta concepción de “legítima defensa” no tendría aplicación alguna en la determinación, por parte de este Tribunal, de la responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención Americana por la acción u omisión de un agente del Estado en un operativo de seguridad.

103. A su vez, este Tribunal ha establecido que el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. De tal modo, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia⁸⁶.

104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (*supra* párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones

⁸⁵ Cfr. Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

⁸⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 170. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 67; *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 111.

convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención⁸⁹, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste⁹⁰.

105. Según fue señalado, en el presente caso han sido expuestas dos posibilidades acerca de las circunstancias de la privación de la vida de las presuntas víctimas. Por un lado, según el Comunicado Oficial emitido por las Fuerzas Armadas en relación con el operativo, los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña habrían fallecido al oponer resistencia⁹¹:

[...] Tres delincuentes cayeron en acción al oponer resistencia [...]. Los delincuentes fallecidos dispararon a quemarropa al personal que intervino: con pistola Colt 45 (Wilmer Zambrano), Olmedo Caicedo con un revólver calibre 38 con proyectiles dum-dum que impactaron en el pecho de un elemento militar, quien salvó la vida por estar protegido con chalecos; Miguel Caicedo quien trató de quitarle el arma a uno de sus custodios; murió en el intento.

106. Por otro lado, la versión que surge principalmente de los testimonios de los familiares de las presuntas víctimas, según quienes éstas se encontraban bajo custodia o detención por los agentes militares antes de ser privadas de su vida⁹²:

Vanner Omar Caicedo Macías:

[...] a las 5:30 de la mañana aproximadamente que mi mamá levantó a mi papá y le decía que había gente afuera que escuchaba bulla. [...] mi mamá [salió a la sala] cuando explotó la puerta [...] mi mamá cayó [herida] al piso [...] producto de [la explosión] mi papá se paró y gritó desesperado que se le habían matado, a tratar de socorrerla, [...]. En ese momento [entraron] los miembros uniformados [...] y lo tiraron al piso. A nosotros nos cogieron y nos llevaron hacia la parte de la sala por el comedor y nos acostaron en el piso junto con mi mamá. Luego de esto escuché cómo a mi papá [...] lo golpeaban [...] y lo amenazaban y le decían que hable que "si él era" [...] que les dijera "cuántos son, de dónde son" y le golpeaban. Y se escuchaba como él se quejaba y suplicaba que no le peguen que él no sabía nada y por varias ocasiones [...] le amenazaron que si él no hablaba que le iban a matar a su familia y él suplicaba

⁸⁷ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 7, párr. 394, y *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 14, párr. 125.

⁸⁸ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 15, párr. 91. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 68, y *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 156.

⁸⁹ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 15, párr. 91. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 68, y *Caso de los 19 Comerciantes*, supra nota 50, párr. 141.

⁹⁰ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, supra nota 15, párr. 91. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 68, y *Caso Masacre de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 8, párr. 110.

⁹¹ Cfr. comunicado oficial emitido por las Fuerzas Armadas sobre el operativo efectuado en Barrio Batallón el 6 de marzo de 1993 (escrito de demanda, expediente de fondo, folio 15).

⁹² Cfr. declaraciones testimoniales rendidas por el señor Vanner Omar Caicedo Macías y por las señoras Teresa Susana Cedeño y Alicia Marlene Rodríguez Villegas durante la audiencia pública celebrada en el presente caso el 15 de mayo de 2007 (supra párr. 7).

que con su familia no se metan, que si ellos querían que hagan lo que sea a él, pero no a su familia ni a sus hijos [ni] su esposa. [...] Hubo un momento que se quedó todo en silencio, [...] como 5-10 minutos así en silencio, luego se escuchó de nuevo que le decían que donde no hablara lo iban a matar, luego se escuchó dos disparos, [...] sólo dos y disparos, y él gritó quejándose de dolor. Eso fue lo último que escuchamos de mi papá en ese momento.

[...] Después me enteré por los vecinos de parte al frente y conversando [...] con mi hermano, que [a mi padre] lo habían sacado a la parte exterior de la casa hacia un carro que estaba estacionado en la parte de afuera. Lo habían sacado con pantaloneta blanca con una funda en la cabeza y que luego lo volvieron a ingresar [...] a uno de esos camiones que tienen los militares; [...] dicen que lo subieron y luego de un rato lo bajaron y lo ingresaron dentro de la casa de nuevo y allí escucharon los disparos, porque los vecinos también escucharon los disparos [...].

Alicia Rodríguez Villegas:

nosotros estábamos durmiendo cuando ellos ingresaron. [Nos despertamos] cuando escuchamos la explosión de la bomba en la puerta [...]. Yo estaba con mi niña aparte en el otro dormitorio. [Mi hija vio los hechos] porque [...] se metía debajo de la cama y como el dormitorio de ella no tiene puerta ella vio cuando le dispararon [...] me dice "mami a Wilmer le dieron dos disparos pero no se escucharon los disparos" [...].

[Cuando los militares ...] nos sacaron, [nos] embarcaron en el camión de la armada con los ojos vendados y de allí nosotros no vimos más nada [...]. Nosotros regresamos el camión nos dio una vuelta y nos bajaron y nos pusieron hacia la pared en una casa esquinera y de allí a los que ya se llevaron al muerto y nos dijeron cada cual puede ingresar a sus habitaciones.

Teresa María Susana Cedeño Paz:

[...] Nos despertamos por la explosión de una bomba. Se escuchó como un ruido de un tanque de gas [...], tenía mucho miedo[,...] al asomarme a la ventana [...] – porque yo era [...] la que podía levantarme porque mi esposo no se podía levantar – [vi que] eran muchos militares y [que] habían puesto la bomba. [Luego hubo] una explosión [y...] entraron [...] militares] en mi casa [alrededor de las] 5:30 de la mañana. [Los militares] entraron por la puerta donde [...] habían puesto el aparato [e] ingresaron [diciendo] que buscaban a un tal Luis Mejía y a [mi compañero] le decían: "¿Tú eres Luis Mejía?" y él dijo: "No, yo soy Miguel Caicedo, yo no soy Luis Mejía". Y le pegaban, le pegaban y le pegaban. [Un militar] le dijo: "Pero si tú estas cojo tiene que ser por lo que andas robando, matando". [Mi compañero] le dijo: "No, yo vine de Chone, recién tengo nueve meses. Vine por el problema de mi pierna. Me operaron en el hospital y no sé nada de lo que me están preguntando".

[Miguel] no podía levantarse [ni oponer resistencia; además, en la casa no había armas,] sólo [...] cuchillos [...] para cocinar. [...] Ellos le seguían pegando y a mí me llevaron al cuarto donde estaban mis muchachos y yo escuchaba clarito cuando le ponían corriente y él decía: "No me pongan corriente, déjenme tranquilo" [...]. Salió un hijo mío [...] a ver los gritos de su padre [y] de los golpes que le pegaron [...] cayó al suelo y entonces [Miguel] dijo que si [ib]an a matar a su mujer y [a] su hijo, lo matan a él. [También] decía que [...] cambia[ba su] vida [...] por las de nosotros [...] Entonces nos sacaron de allí de la casa y nos llevaron al lado en otra casa y allí nos pusieron [por un tiempo limitado] para que no escucháramos [pero aún podíamos escuchar] cómo le pegaban[.] Allí lo cogieron ellos y se lo llevaron al patio –porque cuando escuchamos los disparos se escuchaba hacia el patio. [...] Escuchamos dos disparos [y] ya no se escuchó nada más después [...]. Allí vinieron unas bolquetas llenas de militares y [...] nos llevaron al frente [...] como a una cuadra [a] una escuela. Nos pusieron [contra] la pared, [...] con las manos atrás [...], no podíamos hablar. [...] De allí yo pude ver que [se] lo llevaban entre cuatro militares, dos de las manos y dos de los pies y entonces lo mecieron así y lo tiraron al balde. [En el patio había rastros de sangre].

107. Los testimonios señalados, en la medida en que son de familiares de las presuntas víctimas, no pueden ser valorados aisladamente (*supra* párr. 40), por lo que, si bien serían testigos presenciales el día de los hechos, sus relatos no demostrarían por sí mismos la circunstancia específica en que las presuntas víctimas habrían sido ejecutadas en ese lugar. En algunos testimonios, además, el relato se refiere a lo que escucharon de terceras personas. Según surge de las autopsias realizadas por el propio Departamento de Policía, los cuerpos de las tres presuntas víctimas tenían cada uno entre cinco y doce disparos de armas de fuego en diferentes partes del

cuerpo⁹³. Esta prueba no es concluyente en cuanto a la forma en que habrían muerto y, por otro lado, el Estado no ha aportado pruebas, más allá del propio informe militar señalado, de que las presuntas víctimas portaran armas al momento de su muerte ni que alguna de ellas fuera autor de un supuesto disparo recibido por un agente militar. Más aún, el señor José Miguel Caicedo Cobeña se encontraba convaleciente de una operación, según la prueba aportada.

108. Sin embargo, y respecto de los alcances que en opinión del Estado tendría la falta de una decisión judicial interna (*supra* párr. 100), además de lo señalado anteriormente (*supra* párrs. 88 a 90), este Tribunal ha considerado que “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”⁹⁴. Ciertamente en los procesos sobre alegadas violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado⁹⁵. Además, no existe evidencia de que los agentes de las fuerzas armadas que participaron en el operativo hayan intentado otro mecanismo menos letal de intervención en el caso específico de las presuntas víctimas y el Estado no ha probado que la actuación de sus cuerpos de seguridad fuera necesaria y proporcional en relación con la exigencia de la situación. Bajo los parámetros señalados, en casos en que agentes estatales usen la fuerza letal contra individuos que ya no plantean una amenaza, como por ejemplo individuos que se encuentran bajo custodia de las autoridades, constituiría una ejecución extrajudicial en violación flagrante del artículo 4 de la Convención.

109. Por último, la vía idónea para determinar lo ocurrido era un adecuado control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza mediante una investigación de los hechos a nivel interno (*supra* párrs. 67, 88 a 90 y 94). Además, la Corte entiende que, de los hechos establecidos en los párrafos anteriores y conforme a lo estipulado en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana, surgió la obligación estatal de investigar la muerte de los señores Zambrano Vélez, Caicedo Cobeña y Caicedo Cobeña. La evaluación acerca de la obligación de garantía del derecho a la vida por la vía de una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, se hará en el Capítulo VIII de esta Sentencia. Para los efectos de la determinación de la violación del artículo 4 de la Convención, basta señalar que en este caso el Estado no ha garantizado efectivamente el derecho contenido en esta disposición.

*
* *

110. En conclusión, determinado el uso ilegítimo de la fuerza en el operativo realizado el 6 de marzo de 1993 por las Fuerzas Armadas ecuatorianas en el barrio Batallón de la Ciudad de Guayaquil; la falta de una explicación satisfactoria y convincente por parte del Estado acerca de la justificación del uso letal de la fuerza con armas de fuego; y el incumplimiento de la obligación de garantizar efectivamente el derecho a la vida por la vía de una investigación de lo ocurrido, la Corte considera que las presuntas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes

⁹³ Cfr. autopsias de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña (expedientes de anexos a la demanda, anexos 1, 2 y 3, folios 513, 515 y 517).

⁹⁴ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 80; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 273, y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 61, párr. 120. En similar sentido véase también *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 75, párr. 111.

⁹⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 135. Ver también *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 154, y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 128.

estatales. Esto constituye una privación arbitraria de su vida, por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña.

VIII

ARTÍCULOS 8.1 Y 25 (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)⁹⁶ EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

111. En el Capítulo IV de esta Sentencia fue establecido que en la audiencia pública y alegatos finales el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención (*supra* párrs. 8 a 31). Sin perjuicio de ello, la Corte estima pertinente hacer algunas precisiones en relación con los alegatos de la Comisión y los representantes y ciertas manifestaciones del Estado.

112. La Comisión alegó que cuando el uso de fuerza ocasiona lesiones o muerte, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue excesiva y, de ser el caso, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas o sus familiares. Además, alegó que el Estado no puede transferir a los familiares o sus representantes la carga de investigación y enjuiciamiento de los que resulten responsables. La Comisión alegó que no se puso en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, lo cual demuestra de manera evidente que los familiares de las presuntas víctimas no han contado con un recurso efectivo que les garantizara la posibilidad de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto para el esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como para buscar una debida reparación. “Asimismo, conforme a los parámetros aplicados por la Corte Interamericana, el lapso de más de trece años sin que se haya iniciado un proceso rebasa con exceso los límites y criterios del plazo razonable [...]. Se configura así un marco de impunidad total atribuible al Estado”.

113. Los representantes han coincidido con la Comisión en sus alegatos. Además, argumentaron que el derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener

⁹⁶ Artículo 8[.1] (Garantías Judiciales)

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulado contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25 (Protección Judicial)

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido, sino también el derecho a tener acceso a los tribunales; que el derecho interno reconoce el derecho de la parte afectada a hacer una acusación en un juicio penal “en condiciones normales”, pero en este caso los hechos ocurrieron durante un estado de emergencia en que tiene imperio la ley militar, en la cual se coarta la posibilidad a la víctima o sus familiares de presentar denuncia penal. Además, alegaron que la legislación interna no establece que la sola invocación de legítima defensa sea un eximente automático de investigación y responsabilidad de los agentes; que “tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaron o eran incapaces de investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar la verdad de lo ocurrido, pues congresistas, organismos de derechos humanos, familiares de las víctimas y vecinos del lugar exigían una investigación imparcial a nivel judicial [...] peticiones que fueron desatendidas por el Gobierno, que se conformó con la versión parcializada de las Fuerzas Armadas que eran actores activos de las violaciones denunciadas”. Alegan que los familiares de las presuntas víctimas y la sociedad tienen el derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió.

114. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁹⁷.

115. Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables⁹⁸.

116. Ciertamente al reconocer la violación de esas disposiciones, el Estado aceptó que “el régimen de excepción no se haya legitimado en su totalidad por el insuficiente esclarecimiento judicial” y que “desde 1993 no se ha iniciado proceso penal alguno por la muerte de las presuntas víctimas”.

117. La Corte hace notar que los hechos de este caso ocurrieron en marzo de 1993 y, tal como lo reconoció el Estado, no ha sido abierto un proceso penal en la jurisdicción ordinaria para investigar esos hechos, identificar a los responsables y, en su caso, sancionarlos. Además, a pesar de reiteradas solicitudes para que remitiera al Tribunal copias de cualquier investigación judicial o administrativa y de cualquier otro procedimiento abiertos a nivel interno en relación con los hechos del presente caso (*supra* párrs. 7 y 33), el Estado no lo hizo. Tampoco consta que en la actualidad se encuentre pendiente algún procedimiento ante los tribunales militares u ordinarios.

118. A pesar de lo anterior, el Estado manifestó que no “se ha presentado una denuncia o acusación particular por parte de los agraviados o familiares” y durante la audiencia pública el Estado insistió en que los hechos no han sido demostrados dentro de un proceso penal interno, que en su criterio es el que debería determinar las circunstancias de la privación de la vida de las víctimas. Además, en sus alegatos finales expresó que “si bien las garantías y la protección judicial establecidas por la Convención Americana, relativas al proceso del inculpado, se efectivizan una vez que ha comenzado un litigio y aunque en este caso ni siquiera se inició el aparato jurisdiccional, [...] de manera que no puede establecerse una violación a tales garantías que son

⁹⁷ Cfr. *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 145, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 381.

⁹⁸ Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 146, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 382.

inherentes a la interposición de un proceso, [...] el Estado [...] reconoce que lo que existe es un quebrantamiento al derecho a la verdad, principio emergente que se encuentra subsumido a los artículos 8 y 25 de la Convención respectivamente”.

119. Según fue señalado en el capítulo anterior (*supra* párrs. 67, 94, 88 a 90, 109 y 110), una vez que se tuvo conocimiento de que tres personas fueron privadas de su vida por agentes estatales que habían hecho uso letal de la fuerza mediante armas de fuego en un operativo de esa índole, el Estado tuvo que haber activado, *ex officio* y sin dilación, los mecanismos para realizar un adecuado control y verificación de la legalidad del uso de la fuerza, mediante una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva de los hechos a nivel interno.

120. La Corte ha establecido que el deber de investigar no debe ser asumido por el Estado como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁹⁹, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁰⁰. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos¹⁰¹.

121. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, este Tribunal ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁰².

122. Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación¹⁰³ y que gocen de independencia, *de jure* y *de facto*, de los

⁹⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 177. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 255; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 60, párr. 148.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 177. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 255, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 75, párr. 117.

¹⁰¹ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 59, párr. 227. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 255, y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 75, párr. 117.

¹⁰² Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 383, y *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 64, párr. 91. En el mismo sentido véase también Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

¹⁰³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 81. En similar sentido véase también *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párr. 89; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, *supra* nota 66, 123, y ECHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, 4 May 2001, no. 24746/94, paras. 107-108.

funcionarios involucrados en los hechos¹⁰⁴. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.

123. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁰⁵.

124. El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse¹⁰⁶.

125. Además de lo anterior, en los dos capítulos precedentes fue determinada la existencia de normas que impedían realizar un adecuado control del estado de emergencia y de la legitimidad del uso de la fuerza y del operativo en cuestión por la vía de una investigación independiente e imparcial (*supra* párrs. 53 a 68 y 94). Es razonable suponer que la legislación que dio base para la suspensión de garantías y para la realización del operativo en cuestión, fuera una de las razones – aunque no justificación- por las cuales no fue abierta una investigación en la jurisdicción penal ordinaria. De tal manera, esas garantías judiciales resultaron, en efecto, suspendidas.

126. Asimismo, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realizara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la iniciación y realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

127. En tal sentido, el Estado manifestó que “demuestra su interés de tutelar estos derechos toda vez que el Presidente de la República creó^[107]... ‘La Comisión de la Verdad’, entidad encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre los años 1984 y 1988 y otros períodos y que así mismo investigará a cabalidad los hechos y recavará la prueba documental, pericial y testimonial que haga mérito para que se inicie un [proceso penal] a nivel interno, con el respeto a las debidas garantías judiciales”. El Estado también expresó que “las muertes [...] que generaron este caso merecen ser esclarecidas, como de seguro lo serán mediante la Comisión de la Verdad y consecuentemente, la Justicia interna. El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de investigar y sancionar responsables una vez que se establezca la veracidad sobre lo que acaeció el día de los hechos, toda vez que el Congreso Nacional se encuentra debatiendo una ley de repetición de responsabilidades,

¹⁰⁴ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 35, párrs. 125 y 126; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 31, párr. 81. En similar sentido véase también ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], *supra* nota 75, párr. 112; ECHR, *Isayeva v. Russia*, *supra* nota 76, párr. 211, y ECHR, *Kelly and Others v. the United Kingdom*, no. 30054/96, párr. 95, 4 May 2001.

¹⁰⁵ Cfr. *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 143. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 148, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 256.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 156. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 148, y *Caso Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 61, párr. 146.

¹⁰⁷ Mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial Número 87, de viernes 18 de mayo del 2007, según la información aportada por el Estado.

que se pretende convertir en un proyecto de ejecución de sentencias del Sistema Interamericano y de repetición por parte del Estado contra los agentes responsables si así apareciere de los méritos del proceso”.

128. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción¹⁰⁸.

129. La Corte valora positivamente la voluntad demostrada por el Estado de esclarecer determinados hechos que pueden constituir violaciones de derechos humanos, mediante la conformación de una comisión de la verdad por Decreto presidencial. Sin embargo, en un caso de denegación de justicia como el presente, la obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia no debe entenderse condicionada a la eventual conformación y resultados de esa comisión de la verdad. Por ello, sin perjuicio de lo que ésta pueda aportar para el conocimiento de los hechos, el Estado debe cumplir la obligación de investigar y sancionar por los medios judiciales pertinentes todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la misma, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos.

*
* *

130. Por las consideraciones anteriores, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Ángel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber

¹⁰⁸ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 197; *Caso la Cantuta*, supra nota 7, párr. 80; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 14, párr. 82; *Caso Baldeón García*, supra nota 61, párr. 72; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54; *Caso de la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 61; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 42; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 95, párr. 56, y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 7, párrs. 131 y 134.

Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrigida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña.

IX REPARACIONES (Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)¹⁰⁹

131. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹⁰. Esa obligación de reparar se regula en todos los aspectos por el Derecho Internacional¹¹¹. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

132. En el marco del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado (*supra* párrs. 8 a 31), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar¹¹², la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

A) PARTE LESIONADA

133. La Corte procederá ahora a determinar quiénes deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal.

134. En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” a los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, en su carácter de víctimas de la violación que en su perjuicio fue declarada (*supra* párr. 110), por lo que son acreedores a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial, en su caso.

135. Asimismo, considera como “parte lesionada” a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, que fueron declarados víctimas de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (*supra* párr. 130). Los familiares

¹⁰⁹ El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Ver también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 128, y *Caso Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 226.

¹¹¹ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 200, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 142.

¹¹² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, *supra* nota 110, párrs. 25 y 26; *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 37, párr. 43, y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 14, párrs. 76 a 79. Ver también *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párrs. 200 a 203; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párrs. 414 a 416.

de las víctimas serán acreedores de las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial. Se considera como “parte lesionada” a las siguientes personas:

- a) Wilmer Zambrano Vélez y sus familiares: Alicia Marlene Rodríguez Villegas (compañera), Karen Lisette Zambrano Rodríguez (hija)¹¹³, Johanna Elizabeth Zambrano Abad (hija), Jennifer Karina Zambrano Abad (hija), Ángel Homero Zambrano Abad (hijo), Jessica Marlene Baque Rodríguez (hija de crianza) y Christian Eduardo Zambrano Ruales (hijo).
- b) Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y sus familiares: Silvia Liza Macías Acosta (compañera), Vanner Omar Caicedo Macías (hijo), Olmedo Germán Caicedo Macías (hijo), Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez (hija), Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez (hija), Elkis Mariela Caicedo Rodríguez (hija), Richard Olmedo Caicedo Rodríguez (hijo), Iris Estrella Caicedo Chamorro (hija) y Mayerlin Chamorro (hija).
- c) José Miguel Caicedo Cobeña y sus familiares: Teresa María Susana Cedeño Paz (compañera), María Magdalena Caicedo Cedeño (hija), Jessica Soraya Vera Cedeño (hija), Manuel Abelardo Vera Cedeño (hijo), Brimer Ramón Vera Cedeño (hijo), Kleber Miguel Caicedo Ponce (hijo), Mariuxi Mariela Caicedo Ponce (hija), José Kelvin Caicedo Ponce (hijo), Cira Seneida Caicedo Ponce (hija), Gina Loyobrigida Caicedo Ponce (hija).

136. En cuanto a la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas fallecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éstas, la Corte, de acuerdo a los criterios utilizados en diversos casos¹¹⁴, determina que se hará de la siguiente manera:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de las víctimas;
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta, y
- c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

137. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta deberá ser entregada a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

B) INDEMNIZACIONES

138. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo¹¹⁵.

¹¹³ Esta persona fue identificada en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos como “Linda Zambrano Rodríguez”. Los representantes enviaron posteriormente la cédula de ciudadanía de “Karen Lisette Zambrano Rodríguez” y en sus alegatos finales escritos señalaron que “de cariño la llamaban LINDA”. De tal manera, la Corte entiende que el nombre correcto de esta familiar es Karen Lisette.

¹¹⁴ Cfr. *Caso de Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 237; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 421, y *Caso Goiburú y otros*, supra nota 75, párr. 148.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, supra nota 14, párr. 43. Ver también *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 213, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 423. En similar sentido *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 39.

139. Analizada la información aportada por las partes, los hechos del caso y su jurisprudencia, la Corte observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las tres víctimas fallecidas incurrieron en diversos gastos con motivo de su muerte. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de gastos para cada una de las tres víctimas afectadas. Estas indemnizaciones deberán ser distribuidas entre los familiares de las víctimas fallecidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 136 de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

140. En relación con la pérdida de ingresos de las víctimas, considerando la expectativa de vida de cada uno, la Corte fija en equidad las cantidades de US\$ 42.000,00 (cuarenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Wilmer Zambrano Vélez; de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y de US\$ 41.000,00 (cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor José Miguel Caicedo Cobeña. Dichas cantidades deberán ser distribuidas entre los familiares de las víctimas fallecidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 136 de esta Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*
* *
*

141. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido la Corte en su jurisprudencia¹¹⁶.

142. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación¹¹⁷. No obstante, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una compensación del daño inmaterial sufrido por las violaciones declaradas.

143. Tal como lo ha señalado la Corte en casos de similar naturaleza¹¹⁸, el daño inmaterial infligido a Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona ejecutada extrajudicialmente, experimente sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad antes de su muerte, por lo que este daño no requiere pruebas. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil

¹¹⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 53 y 57; Ver también *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, supra nota 110, párr. 50; *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párrs. 216, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párrs. 430 y 431.

¹¹⁷ Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Ver también *Caso Bueno Alves*, supra nota 8, párr. 203, y *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 264.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Neira Alegría. Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 27, párr. 57; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 95, párr. 217; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 75, párr. 174; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 14, párr. 106; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 7, párr. 262, y *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86. Ver también *Caso de Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 256; *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 217, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 432.

dólares de los Estados Unidos de América), que el Estado deberá pagar a favor de cada uno de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. Dicha cantidad deberá ser distribuida entre los familiares de las víctimas fallecidas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 136 de esta Sentencia.

144. Por otro lado, la Corte considera necesario fijar una compensación del daño inmaterial sufrido por los familiares de las víctimas en relación con las violaciones declaradas, ocasionado por la desprotección generada por no haber tenido acceso efectivo a las garantías judiciales y protección judicial para que las autoridades competentes determinaran las circunstancias de la ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. La Corte fija, en equidad, las cantidades de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de sus compañeras y de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de sus hijas e hijos, que el Estado deberá pagar a favor de cada uno de ellos.

145. De esta forma, las compensaciones fijadas por la Corte por concepto de daño inmaterial son las siguientes:

Beneficiarios	Monto
Segundo Olmedo Caicedo Cobeña (ejecutado)	US\$ 50.000,00
Silvia Liza Macías Acosta (compañera)	US\$ 25.000,00
Vanner Omar Caicedo Macías (hijo)	US\$ 20.000,00
Olmedo Germán Caicedo Macías (hijo)	US\$ 20.000,00
Marjuri Narcisa Caicedo Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Elkis Mariela Caicedo Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Richard Olmedo Caicedo Rodríguez (hijo)	US\$ 20.000,00
Iris Estrella Caicedo Chamorro (hija)	US\$ 20.000,00
Mayerlin Chamorro (hija)	US\$ 20.000,00
Wilmer Homero Zambrano Vélez (ejecutado)	US\$ 50.000,00
Alicia Marlene Rodríguez Villegas (compañera)	US\$ 25.000,00
Karen Lisette Zambrano Rodríguez (hija)	US\$ 20.000,00
Johana Elizabeth Zambrano Abad (hija)	US\$ 20.000,00
Jennifer Karina Zambrano Abad (hija)	US\$ 20.000,00
Ángel Homero Zambrano Abad (hijo)	US\$ 20.000,00
Christian Eduardo Zambrano Ruales (hijo)	US\$ 20.000,00
Jessica Marlene Baque Rodríguez (hija de crianza)	US\$ 20.000,00
José Miguel Caicedo Cobeña (ejecutado)	US\$ 50.000,00
Teresa María Susana Cedeño Paz (compañera)	US\$ 25.000,00
María Magdalena Caicedo Cedeño (hija)	US\$ 20.000,00
Jessica Soraya Vera Cedeño (hija)	US\$ 20.000,00
Manuel Abelardo Vera Cedeño (hijo)	US\$ 20.000,00
Brimer Ramón Vera Cedeño (hijo)	US\$ 20.000,00
Kleber Miguel Caicedo Ponce (hijo)	US\$ 20.000,00
Mariuxi Mariela Caicedo Ponce (hija)	US\$ 20.000,00
José Kelvin Caicedo Ponce (hijo)	US\$ 20.000,00
Cira Seneida Caicedo Ponce (hija)	US\$ 20.000,00
Gina Loyobrigida Caicedo Ponce (hija)	US\$ 20.000,00

146. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial directamente a los beneficiarios, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 163, 164, 166 y 167 *infra*.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

147. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables*

148. De conformidad con los incumplimientos y violaciones a la Convención declaradas (*supra* párrs. 71, 110 y 130), en los términos de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria y así evitar la repetición de hechos como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña.

149. Finalmente, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana¹¹⁹. Este derecho a la verdad, que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹²⁰, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer¹²¹.

b) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad*

150. Para que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por Ecuador y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación a la preservación de la memoria de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y en desagravio de sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima pertinente que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las mencionadas personas, si es su voluntad, y también deberán participar altas autoridades del Estado. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

¹¹⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 75, párr. 186. Ver también *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 211, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 228.

¹²⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 14, párr. 75. Ver también *Caso de Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 147, y *Caso Almonacid Arrellano y otros*, *supra* nota 14, párr. 148.

¹²¹ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 14, párr. 76. Ver también *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 75, párr. 181; *Caso de Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 264, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 7, párr. 222.

c) *Publicación de la sentencia*

151. Como lo ha dispuesto en otros casos¹²², como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) *Adecuación de la legislación a los parámetros convencionales*

152. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias en el ordenamiento interno para adecuar la legislación sobre estados de excepción, a fin de adecuarla a la Convención Americana, a las interpretaciones jurisprudenciales de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana, y otros parámetros internacionales aplicables; que es necesaria “la modificación del Código Penal de la Policía Nacional a fin de esclarecer los lineamientos sobre la aplicación del fuero especial y del fuero ordinario; y reglamentar de manera adecuada el uso de armas de fuego por parte de la fuerza pública”. Por su parte, los representantes consideran adecuado que la Corte ordene al Estado que lleve a cabo las reformas legales necesarias para dar paso a la unidad jurisdiccional, y de esta forma, toda violación a los derechos humanos sea juzgada en el fuero ordinario y los tribunales militares sólo tengan competencia para conocer de delitos estrictamente militares y que afecten a la institución; específicamente solicitan que se proceda a reformar la Ley de Seguridad Nacional para que no se otorgue jurisdicción inmediata a los tribunales militares sobre hechos que ocurran durante los estados de emergencia y para que bajo ninguna circunstancia dichos tribunales tengan competencia para juzgar a persona civil.

153. La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

154. En especial el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías a la Convención Americana, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional. Específicamente, tiene que adecuar su legislación en el sentido de que la jurisdicción militar no pueda asumir competencias de la jurisdicción ordinaria, en los términos señalados en esta Sentencia (*supra* párrs. 53 a 68).

e) *Educación en derechos humanos*

155. La Corte toma nota de la manifestación del Estado de “ejecutar un proceso de prevención, capacitación y difusión de una política pública educativa en derechos humanos para el sector público, procedimiento que se encuentra en proceso de implementación a través de un ‘Manual de Procedimiento para el Sector Público’; [e]n aras de cumplir con los compromisos asumidos a nivel internacional, y aún más con el fin de constituir una iniciativa a nivel regional alrededor del respeto, protección y garantía de los derechos humanos”.

156. El Tribunal valora dicha iniciativa y la determina como otra forma de reparación. En ese sentido, las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas tanto por

¹²² Cfr. *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, *supra* nota 116, párr. 79; *Caso Bueno Alves*, *supra* nota 8, párr. 215, y *Caso de Masacre de la Rochela*, *supra* nota 7, párr. 277.

miembros de las fuerzas de seguridad, como del poder judicial, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional.

157. La Corte ha indicado¹²³ que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad personal, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados, haciendo un especial énfasis en el uso de la fuerza y los estados de excepción. Para ello, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos los niveles jerárquicos.

158. Asimismo, tal como ha sido ordenado en otros casos¹²⁴, la Corte dispone que el Estado adopte medidas tendientes a formar y capacitar a los fiscales y jueces, incluidos aquéllos del fuero penal militar, en cuanto a los estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos. Para ello, el Estado deberá implementar, de igual manera, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a aquellos funcionarios.

D) COSTAS Y GASTOS

159. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana¹²⁵.

160. La Corte toma en cuenta que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDUH) ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante la Comisión Interamericana y ante la Corte. Asimismo, toma en cuenta que la Comisión Ecuménica “tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el sistema interamericano; sin embargo, como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso” ante el sistema interamericano. Por ello consideraron que US\$10.000,00 era una “cantidad razonable”, aunque solicitaron que se les permitiera presentar pruebas posteriormente debido a los gastos en que incurrirían en el futuro. En sus alegatos finales escritos presentaron prueba respecto de algunos gastos, los cuales ascenderían a un total de US\$1.871,63 por los últimos gastos realizados. Así pues, aún cuando los representantes hicieron solicitudes de reembolso de las costas y gastos, sólo presentaron ante el Tribunal algunos documentos de respaldo de las costas y gastos ante el trámite ante la Corte.

161. En razón de lo anterior, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), para compensar los gastos generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano.

¹²³ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*, supra nota 71, párr. 127; *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 239, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 31, párr. 147.

¹²⁴ Cfr. *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 241. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela*, supra nota 7, párr. 303, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 452.

¹²⁵ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, supra nota 37, párr. 79; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 14, párr. 212; Ver también *Caso La Cantuta*, supra nota 7, párr. 243, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, supra nota 14, párr. 455.

162. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E) MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS

163. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, será hecho directamente a aquéllos. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de menores de edad, el Estado deberá depositarlas en una institución ecuatoriana solvente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirada por aquéllos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

164. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado (*supra* párrs. 139, 140 y 146), el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

165. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes en dichos procedimientos serán hechos directamente a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos.

166. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

167. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

168. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Ecuador deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

**X
PUNTOS RESOLUTIVOS**

169. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías establecidas en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 8 a 31 de la presente Sentencia.

2. El Estado incumplió las obligaciones relacionadas con la suspensión de garantías, establecidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno con respecto a los derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de dicho tratado, respectivamente, en los términos de los párrafos 42 a 71 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por la privación arbitraria de la vida de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, quienes fueron ejecutados extrajudicialmente, en los términos de los párrafos 72 a 110 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Alicia Marlene Rodríguez Villegas, Karen Lisette Zambrano Rodríguez, Johanna Elizabeth Zambrano Abad, Jennifer Karina Zambrano Abad, Ángel Homero Zambrano Abad, Jessica Marlene Baque Rodríguez y Christian Eduardo Zambrano Ruales, familiares del señor Wilmer Zambrano Vélez; Silvia Liza Macías Acosta, Vanner Omar Caicedo Macías, Olmedo Germán Caicedo Macías, Marjuri Narcisca Caicedo Rodríguez, Gardenia Marianela Caicedo Rodríguez, Elkis Mariela Caicedo Rodríguez, Richard Olmedo Caicedo Rodríguez, Iris Estrella Caicedo Chamorro y Mayerlin Chamorro, familiares del señor Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y Teresa María Susana Cedeño Paz, María Magdalena Caicedo Cedeño, Jessica Soraya Vera Cedeño, Manuel Abelardo Vera Cedeño, Brimer Ramón Vera Cedeño, Kleber Miguel Caicedo Ponce, Mariuxi Mariela Caicedo Ponce, José Kelvin Caicedo Ponce, Cira Seneida Caicedo Ponce, Gina Loyobrígida Caicedo Ponce, familiares del señor José Miguel Caicedo Cobeña, en los términos de los párrafos 110 a 130 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; y así evitar la repetición de hechos como los presentes, en los términos del

párrafo 148 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 149 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso, en los términos del párrafo 150 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la presente Sentencia y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 151 de la misma.

9. El Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro; en especial, el Estado debe adecuar su legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 152 a 154 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos, en los términos de los párrafos 155 a 158 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades fijadas en los párrafos 139, 140, 143, 144 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 163, 164, 166 y 167 de la misma.

12. El Estado debe pagar directamente a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 165 a 167 de la misma.

13. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 168 de la misma.

El Juez Manuel E. Ventura Robles hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.



Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 4 de julio de 2007.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO
CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS vs. ECUADOR

He concurrido con mi voto para aprobar, por unanimidad, la presente sentencia en el caso Zambrano Vélez y otros contra Ecuador, pero considero necesario aclarar mi posición sobre un tema que fue considerado en la deliberación de este caso y durante los últimos tres años en diversos casos ante la Corte.

Se trata de la aplicación e interpretación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 y, por ende, también sobre la naturaleza y razón de ser de las normas citadas.

El Capítulo I de la Convención Americana (Enumeración de Deberes) enlista los deberes de los Estados Partes en dicho instrumento: el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno). Son normas de carácter general que permean todos los derechos protegidos en el Capítulo II (Derechos Civiles y Políticos). Estos derechos protegidos tienen su propia naturaleza ontológica, protegen bienes jurídicos propios, susceptibles de ser violados por el Estado Parte por hechos determinados que conllevan la violación también del artículo 1.1 y, en su caso, el 2, que según señalé son normas de carácter general. Esta no es la naturaleza de los artículos 8 y 25 que también tienen un contenido ontológico propio, pero no de normas de aplicación general en la Convención y, consecuentemente, pueden ser violados por el Estado, junto con otros derechos, siempre en relación con el 1.1, que establece la obligación general para los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos incluidos en el Capítulo II de la Convención¹.

El artículo 1.1 de la Convención dispone lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 8.1 señala que toda textualmente:

¹ Cfr., Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Mientras que el artículo 25 dice que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte, además, ha decretado la violación del artículo 1.1 de la Convención independientemente de otras violaciones a otros artículos². Asimismo, se ha considerado y declarado la violación de los artículos 8.1 y 25 de forma autónoma, sin considerarlos en relación con el artículo 1.1 de la Convención³. También, la Corte ha aplicado los artículos 8.1 y 25 en relación con otros artículos de la Convención que no sea el artículo 1.1⁴.

Consecuentemente pretender que la Corte considere que los artículos 8.1 y 25 no se pueden declarar violados por el Tribunal independientemente como una violación autónoma, sino solamente en relación con otro derecho de fondo que puede no ser el artículo 1.1, es afirmar que en la Convención Americana no se protege el derecho a la Justicia y sería pretender darle a los artículos 8.1 y 25 el carácter de disposiciones generales que, como lo hace el artículo 1.1, permearían toda la Convención, lo que tendría la consecuencia de desnaturalizar el contenido mismo de los artículos 8.1 y 25.

Cambiar la jurisprudencia de la Corte sobre este punto, después de más de 20 años de ejercer su función jurisdiccional es, además de inapropiado e innecesario, confuso. Es introducir un elemento de distorsión en la deliberación de futuros casos.

² Cfr., Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; y Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

⁴ Cfr., Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.



Manuel E. Ventura Robles
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario